



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

**“INEFICACIA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO
EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL”**

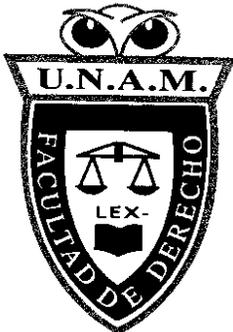
T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

EPIFANIO RUFINO GUERRERO FALCÓN

ASESOR DE TESIS: LIC. JESÚS VILCHIS CASTILLO



CIUDAD UNIVERSITARIA

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MÉXICO, D.F. 19 DE ENERO DEL 2006

Lic. MARGARITA MARÍA GUERRA Y TEJADA

Directora del Seminario de Derecho Procesal UNAM

P R E S E N T E

Fui autorizado para dirigir y revisar el trabajo intitulado **"INEFICACIA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL"** Mismo que fue elaborado por el alumno: EPIFANIO RUFINO GUERRERO FALCÓN con No. de cuenta 6509187-4 el cual a mi consideración ha sido una investigación seria, con la bibliografía adecuada, por lo que, considero, reúne los requisitos legales y formales que exige el reglamento de exámenes profesionales.

Después de haber concluido, corregido y revisado en su totalidad el trabajo en cuestión, le solicito tenga a bien aprobarla y autorizar su impresión, salvo su docta opinión al respecto.

Por lo anterior, le agradezco las atenciones que se sirva prestar al portador de la presente, manifestándole la más alta y distinguida consideración de mi persona.

A T E N T A M E N T E

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU."

Lic. JESÚS VILCHIS CASTILLO

CIUDAD UNIVERSITARIA, 2 DE MAYO DE 2005

Lic. MARGARITA MARÍA GUERRA Y TEJADA
Directora del Seminario de Derecho Procesal

Estimada Maestra:

El alumno **EPIFANIO RUFINO GUERRERO FALCÓN** con No. de Cta. **6509187-4** ha elaborado su proyecto de tesis intitulado **“INEFICACIA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL”** con la asesoría del suscrito.

El Proyecto en comentario el cual me entregó el interesado ha sido revisado en su totalidad y en su oportunidad se le han hecho las modificaciones que consideré necesarias a efecto de que satisficiera las necesidades que un proyecto de tesis debe tener para su aprobación.

Además la investigación en cuestión cuenta con una amplia bibliografía sobre el tema, por lo antes expuesto, someto a su digna consideración el referido proyecto de capitulado para que, de no existir inconveniente alguno de su parte tenga a bien autorizar el registro del proyecto citado.

Sin otro particular reciba de mi parte un respetuoso saludo reiterándome a sus apreciables ordenes.

ATENTAMENTE:

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”

Lic. JESÚS VILCHIS CASTILLO

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

Máxima casa de estudios y fuente inagotable de conocimientos, la cual me brindó los elementos para ser un profesionista responsable y un hombre de bien.

¡GRACIAS!

A TODOS MIS MAESTROS:

Quienes con sus conocimientos, profesionalismo en la enseñanza del Derecho, su paciencia y sabiduría, me inculcaron el amor al estudio y a la carrera.

A MI ASESOR:

Lic. JESÚS VILCHIS CASTILLO

Mi sincero agradecimiento y reconocimiento, por sus consejos, orientación y comentarios, los cuales hicieron posible la realización de este trabajo.

**A LA LIC. MARGARITA MARÍA GUERRA Y TEJADA,
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**

Gracias por sus atinados comentarios, sugerencias y apoyo, ya que sin esa invaluable ayuda, no hubiera sido posible culminar esta tesis.

**A LA DRA. MARÍA DEL SOCORRO TÉLLEZ SILVA,
REVISORA DE LA TESIS:**

Por su invaluable apoyo, orientación y consejos,
por su tiempo, comprensión y paciencia, pero sobre todo,
por su trato amable y considerado hacia el suscrito.

AL LIC. JOSÉ C. ESPINO CERÓN,

Diligente amigo y extraordinario estudiante y
abogado; comprensible y solidario; siempre
dispuesto con las causas y objetivos de sus
compañeros, colegas y amigos.

A MI ESPOSA E HIJO:

Razón importantísima de mis objetivos y logros,
con un especial reconocimiento por su apoyo, sus
consejos, su entusiasmo y por el impulso para
conseguir mis metas.

A MIS PADRES Y HERMANOS:

Por haberme brindado siempre su apoyo y orientación
en los caminos de la vida, por sus sacrificios, ejemplo y
esfuerzo y por su ayuda incondicional.

**“INEFICACIA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO EN EL JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL”**

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1

MARCO HISTÓRICO Y CONCEPTOS GENERALES

1.1. Derecho Mercantil.....	1
1.2. El proceso mercantil, concepto y evolución.....	8
1.3. Juicio Ejecutivo Mercantil.....	10
1.4. Auto de Exequendo.....	14
1.5. Medidas de apremio.....	22

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

2.1. Evolución de las medidas de apremio en nuestra legislación.	28
2.2. Las medidas de apremio en el Código de Procedimientos Civiles. ...	33
2.3. Las medidas de apremio en el Código de Comercio.....	41
2.4. Las medidas de apremio y su cumplimiento en el Juicio Ejecutivo Mercantil.....	45

CAPÍTULO 3

**LA SUPLETORIEDAD PROCESAL EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL**

3.1. Generalidades.....	49
3.2. Importancia de la supletoriedad.....	53
3.3. Supletoriedad de la Ley Procesal Civil vigente.....	55
3.4. Caso de instituciones establecidas y reglamentadas adecuadamente.....	60

3.5. Caso de instituciones establecidas pero, reglamentadas deficientemente.....	62
3.6. La supletoriedad civil en la materia mercantil.	67

CAPÍTULO 4

PROPUESTA DE AGREGAR ALGUNOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO DE COMERCIO PARA HACER EFECTIVAS LAS MEDIDAS DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

4.1. La inobservancia de las medidas de apremio en los juicios ejecutivos.....	83
4.2. Conductas de los Actuarios para dar cumplimiento a las medidas de apremio.....	89
4.3. Las medidas de apremio y su regulación actual en algunos Estados de la República.	93
4.4. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.....	105
4.5. Propuesta para adicionar suficientemente los artículos referidos a las medidas de apremio en el Código de Comercio.....	113
CONCLUSIONES.....	120
BIBLIOGRAFÍA	123

INTRODUCCIÓN

El trabajo de tesis que se presenta, se deriva de una inquietud de algunos casos prácticos que como abogado postulante se ha tenido, en razón que muchas de las veces los actuarios no dan cumplimiento a los medios de apremio, medidas de apremio o providencias precautorias que el juez ordena en el Juicio Ejecutivo Mercantil o más aún, se cumplen de manera insuficiente desatendiendo al principio de expeditéz de la justicia e inclusive dando mayores facilidades al deudor para su defensa.

Ahora bien, como se sabe, las medidas de apremio, son el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.

Como ocurre con las correcciones disciplinarias, en las cuales coincide en algunos de sus instrumentos, en el ordenamiento mexicano no existe un criterio uniforme para regular las medidas de apremio que puede utilizar el juzgador, pues si bien algunos preceptos las fijan con precisión, en otros las dejan a la discreción del tribunal.

De lo anterior, se desprende el motivo del presente trabajo , en razón que, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, las medidas de apremio son insuficientes para hacer que el deudor cumpla o sienta una verdadera coacción sobre su persona o bienes y más aún cuando el juzgador no autoriza el rompimiento de cerraduras o el auxilio efectivo de la fuerza pública, pudiéndose decir que en este sentido el deudor tiene más ventajas y derechos sobre el actor, dejando a éste en estado de indefensión.

Por lo expuesto, se considera que las medidas de apremio deben adecuarse a las necesidades, principios y naturaleza del Juicio Ejecutivo Mercantil, dándole los mismos derechos al actor y al demandado.

Como se puede ver, en la actualidad las medidas de apremio, no se aplican de manera supletoria en el Código de Comercio y no tienen la aplicación y eficacia que el Juicio Ejecutivo Mercantil requiere y que, al parecer dé más ventajas al deudor que al actor.

Por lo anterior y con el propósito de hacer más diligente el Juicio Ejecutivo Mercantil y a la vez eficaz, se considera que se anexasen unos artículos al capítulo relativo a las medidas de apremio en el Código de Comercio, los cuales quedarían redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1168-A. Los jueces en el Juicio Ejecutivo Mercantil para hacer valer sus resoluciones tendrán que utilizar las medidas de apremio que éste considere pertinentes, como son la multa, el arraigo, el embargo y la pena corporal dependiendo de la omisión del que incumple el mandato.”

Lo anterior es con el propósito de hacer más coactivas las medidas de apremio para hacer eficiente y eficaz el Juicio Ejecutivo Mercantil.

“Artículo 1168-B. El juez, para hacer que el deudor o notificado acuda a un requerimiento judicial, podrá imponer una multa en el primer citatorio y en el segundo si no se acude podrá dictar que se le arreste hasta por 72 horas, a menos que compruebe a juicio del juez dicha ausencia.”

Con el objeto de hacer acudir al deudor al juzgado correspondiente, el juzgador y la ley, están en todo su derecho de aumentar la penalidad corporal para el caso de que el deudor no acuda a dicho juicio.

“Artículo 1168-C. El juez a petición del acreedor o actor, ordenará el rompimiento de cerraduras o intervención de la fuerza pública para cumplir con lo acordado en el juicio cuando el deudor o demandado se niegue a dar cumplimiento a la diligencia.”

Este artículo es de singular importancia para que las diligencias de embargo efectivamente se cumplan y éstas no se alarguen más de lo debido, sin dejar de atenderse o llevarse a cabo las mismas conforme a derecho, es decir, la autoridad correspondiente debe actuar de manera expedita ante el impedimento de los deudores para que se lleve a cabo la diligencia correspondiente.

“Artículo 1168-D. Los testigos que fueron ofrecidos para declarar, deberán comparecer las veces que sean necesarias, so pena, de aplicárseles las medidas de apremio que el juez considere necesarias.”

El juzgador deberá actuar de manera efectiva para que, todo aquél que tenga conocimiento de los hechos pueda aportar lo pertinente al caso correspondiente sin que exista causa fundada de que éste se sustraiga del juicio correspondiente.

“Artículo 1168-E. En el Juicio Ejecutivo Mercantil, cuando los actuarios por negligencia o displicencia no quieren ejecutar lo ordenado por el Juez, como medidas de apremio, serán responsables de ésta omisión por medio de una multa consistente en un 30% del monto reclamado.”

Lo anterior, es con el fin de darle economía procesal al Juicio Ejecutivo Mercantil y eficacia a las medidas de apremio tratando con esto, de dar imparcialidad a los juicios y que efectivamente se cumplan las medidas de apremio.

El trabajo de tesis, se dividió para su exposición en cuatro capítulos, los cuales a continuación se detallan:

En el capítulo primero, se habla del Marco Histórico del Proceso Mercantil, y demás conceptos que están relacionados con el trabajo objeto de este estudio.

El Marco Jurídico de las medidas de apremio en la actualidad, son expuestas en el segundo capítulo de nuestro trabajo, desde su evolución, su regulación en el Código de Procedimientos Civiles, en el Código de Comercio y su cumplimiento real en el Juicio Ejecutivo Mercantil.

La supletoriedad procesal en el Juicio Ejecutivo Mercantil es abordada en el capítulo tercero, para ver si ésta es adecuada o no en el Código de Comercio o si en su defecto, sería mejor que en el Código de Comercio se regulara adecuadamente las medidas de apremio, o también denominadas providencias precautorias.

Finalmente, el capítulo cuarto, tal y como su nombre lo indica; es la parte toral o central del trabajo en comentario, que se pretende desarrollar y justificar, tratando que al Código de Comercio se le agreguen algunos artículos como ya se señaló, para así tratar de evitar que las medidas de apremio o medios de apremio o también conocidas como providencias precautorias efectivamente se cumplan, al efecto se sustentarán en algunos criterios jurisprudenciales y en casos prácticos.

El método de investigación que se utiliza en el presente trabajo, fue del inductivo al deductivo, apoyándose en material bibliográfico especializado y otras fuentes hemerográficas y de Internet.

CAPÍTULO 1

MARCO HISTÓRICO Y CONCEPTOS GENERALES

Toda rama del Derecho en general tiene sus conceptos propios y definiciones que la hacen distinta de las demás y que la caracterizan, así los conceptos generales del proceso mercantil, nos servirán para ir adentrándonos en el tema de esta tesis y es por ello que a continuación precisaremos algunos conceptos importantes que tienen estrecha relación con el presente trabajo de investigación que enseguida se expone.

1.1. El proceso mercantil, concepto y evolución.

El hombre ha ejercido el comercio como actividad principal en su vida social desde los primeros momentos de la historia. Algunos pueblos se dedicaron en forma tan exclusiva y exitosa a la actividad mercantil, que su nombre fue sinónimo de comerciante, tales como los fenicios o los judíos; hoy en día los destinos de la humanidad, de una u otra forma tienen vínculos indisolubles con las prácticas comerciales.

No obstante lo anterior, el Derecho Mercantil Sustantivo y Procesal como normas tienen sus raíces en una época de actividad mercantil casi nula, y fueron elaborados en mayor medida por un pueblo cuya religión prohibía el lucro y cuyo Derecho era totalmente inadecuado para reglamentar el comercio.

Por su parte el Derecho Romano, sobrevivió a la caída del Imperio, gracias al sistema de la personalidad de las leyes. “Los reyes bárbaros hicieron redactar la costumbre jurídica de sus pueblos, *leges barbarorum*, aplicable a los conquistadores y además hicieron componer para sus súbditos romanos, colecciones de reglas tomadas del Derecho Romano.”¹ Es difícil determinar la forma en que ambos sistemas el romano

¹ ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 8ª edición, Edit. Cárdenas Editor, México, 1999. p. 1.

y el germano interactuaron, o bien cuál era la regla aplicable a un caso concreto, empero, el sistema probatorio germánico debió aplicarse en forma general, pues, como veremos, los comerciantes primero, y todos los habitantes de las ciudades después, tuvieron que conquistar el privilegio de que no se les aplicara las reglas de prueba germánicas.

“El procedimiento germano era público y oral y se dividía en dos etapas. En la primera el actor, ante el pueblo reunido en asamblea, exponía su demanda e invitaba al demandado a que respondiese, seguidamente se dictaba una sentencia, llamada interlocutoria, en la que el juez, sin resolver sobre el fondo del negocio, decidía quién tenía la carga de la prueba.”² Como medios de prueba se utilizaban el juramento de purificación; el testimonio prestado por una o varias personas, que no exponían sobre hechos sino sobre la credibilidad de la parte en cuyo favor declaraban (conjuradores o testigos de reputación); pero el principal medio de prueba era el juicio de Dios. “El Juicio de Dios es un sistema probatorio que los germanos comparten con algunos otros pueblos primitivos y en el cual se trata de establecer la verdad mediante métodos de prueba (ordalías) que se consideraba reflejaría el juicio divino.”³

El proceso germánico marcaba así un notorio retroceso jurídico ante el proceso romano que lo antecedió, pues en tanto que este último tendió a resolver la litis mediante la convicción del Juez, los germanos entregaron el resultado del proceso a la intervención divina. Mal podía servir este sistema al desarrollo de una economía comercial.

Haciendo un comparativo entre el proceso germánico anterior y el actual Juicio Ejecutivo Mercantil podemos decir que éste, es fundamentalmente coercitivo en cuanto a que, la situación del deudor es

² Ibidem. p. 2.

³ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 10ª edición, Edit. Oxford, México, 2001. p. 13.

de tal manera delicada que forzosamente tiene que cumplir con la obligación y no así el proceso germánico que era de origen divino.

“Los antecedentes, en una relación de casualidad a través del tiempo y del espacio, en los diferentes pueblos de la tierra quizás no existan, pero lo que sí existe en los principales pueblos de la tierra, es una serie de medios, muchas veces violentos y arbitrarios, a fin de que el deudor moroso cumpla lo pactado. En efecto, en el pueblo Romano, en una época, el procedimiento de las Legis Acciones se ejercía en contra del deudor moroso y rara vez en contra de sus bienes. Conforme a éste procedimiento el acreedor podía inclusive encarcelar en prisiones particulares a los deudores.”⁴

De lo anterior se infiere que el procedimiento en Roma contra el deudor moroso, era excesivamente cruel y no se tomaba en cuenta su calidad humana sino la intención, con que el deudor no cumplía con dicha obligación.

En el Derecho Romano se ejercitaban principalmente dos acciones que eran:

La manus injectio y la pignoris capio, definamos estas acciones en particular.

Manus Injectio: “El procedimiento a seguir era el siguiente: Después de treinta días a partir de la confesión de la deuda en dinero o bien a partir de que se hubiera dictado sentencia y sin que se ejecutara o cumpliera, el acreedor ponía las manos sobre el deudor pronunciado ciertas palabras sacramentales: todo este procedimiento, naturalmente se desenvolvía ante el Magistrado. El deudor no podía eludir o rechazar la

⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 20ª edición, Edit. UNAM, México, 2000. p. 76.

detención, sino únicamente haciendo pago de la deuda o bien presentando un vindex, especie de fiador, en caso de que el deudor no pagara, o si no presentaba el vindex, el deudor era conducido por el acreedor a la casa de éste y se ponía en prisión al deudor, llegando hasta encadenarlo. No obstante, durante esos días de prisión el deudor continuaba siendo el propietario de sus bienes y administrador de los mismos.”⁵

En estos casos si el deudor no transigía durante el plazo de treinta y sesenta días, era conducido al mercado, ante el Magistrado y en pleno Comitium y en alta voz se proclamaba la cantidad por la cual era Addictus a fin de que sus parientes o un tercero pudiera liberarle pagando la deuda por él. Si transcurridos los sesenta días el deudor no podía o no quería pagar la deuda, entonces sufría dicho deudor una Capitis Diminutio Máxima y por virtud de la cual podía ser vendido como esclavo y en consecuencia su persona y bienes pasaban al patrimonio de su dueño. La primitiva y semibárbara legislación de las Doce Tablas, autorizaba al dueño antiguo acreedor, a matar o vender al esclavo o sea al deudor.

PIGNORIS CAPIO: Hemos dicho que generalmente la acción se ejercitaba en contra de la persona del deudor, pero podía acontecer que, por mera excepción, se ejercitara la acción en contra de los bienes del deudor, originándose entonces la pignoris capio. “Este procedimiento siempre consistía en la aprehensión hecha por el acreedor por su propia autoridad y sin necesidad de juicio, tomaba un bien del deudor que no pagaba la deuda. El efecto directo de la Pignoris Capio, era poner en manos del acreedor una prenda que el deudor recobraba pagando su deuda. El deudor podía acudir al magistrado alegando que la Pignoris Capio no era fundada, por ejemplo, en el caso de que la cosa no fuera del deudor.”⁶

⁵ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. 12ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000. p. 8.

⁶ Ibidem. p. 12.

De lo anterior se desprende la forma en que el acreedor podía, de alguna manera poder recuperar la deuda contraída por el obligado, en donde sin previo aviso éste se encontraba legitimado para sustraer algún bien del mismo, a diferencia de nuestro Derecho actual, en donde muchas veces el deudor es avisado a través de un citatorio judicial, que se le va a embargar algún bien. Asimismo podemos distinguir una figura jurídica que en la actualidad contempla la ley: las Tercerías coadyuvantes y excluyentes.

El procesalista español don Manuel de la Plaza afirma, que “los antecedentes del juicio ejecutivo se encuentran en aquel procedimiento llamado *Juris Initium*, en virtud del cual, y en ciertos casos, era permitido embargar los bienes de una de las partes, cuando antes de iniciar dicho procedimiento, al celebrarse la obligación originaria entre ambas partes, se llevaba a cabo un pacto llamado *Pactum Executivum* ampliando más estas ideas diremos que cuando las partes celebraban el contrato originario se establecía una especie de cláusula penal para el caso de que llegado el día del vencimiento de la obligación y si el deudor no la cumplía, entonces se cumplía el *Pactum Executivum*. Posteriormente en plena Edad Media, dicho pacto se celebraba ante Notario y con esa acta Notarial o testimonio notarial, se ejercitaba el procedimiento ejecutivo. Consideramos que ciertamente ahí deben encontrarse los orígenes del juicio ejecutivo.”⁷

De lo anterior, podemos señalar que en esta época y en materia de obligaciones no existían los recursos, únicamente había un perdón o prórroga del acreedor, siempre y cuando el deudor presentara un fiador o depositara una prenda.

Al respecto Eduardo Pallares establece “del procedimiento ejecutivo que no tiene por objeto, como el declarativo, decidir un derecho dudoso,

⁷ DE LA PLAZA, Manuel. El Procedimiento Mercantil. 6ª edición, Edit. Trillas, México, 1990. p. 71.

sino hacer efectivo el que ya existe reconocido en una prueba preconstituida, es decir, perfeccionada antes del juicio. Comúnmente, agrega, se afirma que el juicio ejecutivo se caracteriza porque comienza con ejecución. Esto es cierto, pero tal circunstancia no apunta a la esencia misma del juicio, sino a una de las consecuencias que derivan de su propia naturaleza. Lo propio de los procedimientos ejecutivos es que mediante actos jurisdiccionales, se hace efectivo un derecho cuya existencia está demostrada con un documento auténtico.”⁸

Podemos decir de lo anterior, que existe un derecho preconstituido en un juicio ejecutivo mercantil y que por lo mismo lo origina una prueba preconstituida, éste debería de contar con los elementos suficientes y necesarios para poder obtener el objetivo del mismo y no así entorpecerlo y retardarlo con medidas de apremio impuestas por el Juzgador, que lejos de proporcionar los medios necesarios para hacer efectivo su mandato, hacen que el mismo procedimiento sea retardado; siendo así que no se cumple el objetivo de el juicio.

Escriche dice “que los títulos que dan lugar al procedimiento ejecutivo, y que por eso se dice que traen aparejada ejecución, o que producen vía ejecutiva, son los que pueden hacerse efectivos por la llamada vía de apremio: (como pueden ser la sentencia ejecutoriada, pasada en autoridad de cosa juzgada, la ejecutoria expedida por los tribunales y la sentencia arbitral); y que también los hay en los que consta evidentemente un derecho y que por sí mismo hacen prueba plena, y a los que la ley les da tanta fuerza como a la decisión judicial. Este juicio agrega no es propiamente un juicio, sino más bien un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por títulos o documentos

⁸ PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 8ª edición, Edit. Porrúa, México, 1999. p. 27.

tan eficaces como los juicios. Agrega también que tiene por objeto este juicio la aprehensión o embargo y la venta o adjudicación de los bienes del deudor moroso a favor de su acreedor.”⁹

Podemos apreciar que en la actualidad aún teniendo un título que traiga aparejada ejecución difícilmente podemos ejercitar el derecho que en el mismo se consigna debido a la ineficacia que existe en nuestro sistema judicial a efecto de poder obligar al deudor a cumplir con su obligación.

“Goldschmidt dice que los títulos ejecutivos pueden ser judiciales o contractuales; que los primeros pueden provenir de la jurisdicción voluntaria o de la contenciosa y los contractuales están ya señalados por leyes generales y en otras disposiciones del Estado.”¹⁰

De lo anterior se infiere que si en la antigüedad, hubieran existido los títulos ejecutivos, como ahora los conocemos no se hubiera dado lugar a penas infamantes, crueldad excesiva y tratos inhumanos por lo que consideramos que en la actualidad hemos avanzado y quizás nos hemos estancado en la efectividad de las medidas de apremio.

“Chiovenda dice que en Italia el concepto de ejecutoriedad pueden coincidir con el de definitividad de una sentencia. Pone como ejemplo de esto, la existencia del recurso de casación.”¹¹

A manera de resumen podemos precisar que los procesos ejecutivos tienen como fin satisfacer una pretensión y su finalidad es lograr una actuación práctica de la ley, podemos entonces definir al juicio ejecutivo

⁹ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. 4ª edición, Edit. Harla, México, 1998. p. 271.

¹⁰ Cit. Por MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000. p. 37.

¹¹ CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. 6ª edición, Edit. Ángel Editor, México, 1989. p. 281.

como un proceso en el que la pretensión de una parte, que constituye su objeto, queda satisfecha mediante la práctica por el juez, de una conducta física, de un hacer distinto del mero declarar, como son la coacción y la ejecución.

Inclusive existe jurisprudencia que establece que el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario por el cual se trata de llevar por embargo y venta de bienes, al cobro de los créditos que constan en algún título que constituye por sí mismo, prueba plena: El juicio ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los consignados por actos o por el mismo título. Ese título, de acuerdo con nuestra Ley trae aparejada ejecución conforme sea presentada la demanda siempre y cuando se consigne en ese título la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible, debe cumplir además la exigencia de que el ejecutante sea el propio acreedor, el ejecutado sea deudor y que la prestación sea precisamente la debida.

En otras palabras el procedimiento ejecutivo tiene como objeto el hacer efectivo un derecho ya existente, que se hace indubitable por la existencia de una prueba preconstituida, es decir, ya integrada y perfeccionada antes que el propio juicio. Se trata con este juicio de llevar a la venta o de adjudicarse el actor bienes del deudor moroso y que esos bienes son previamente embargados como medida de aseguramiento, aún antes de llamar a juicio al deudor.

1.2. Derecho Mercantil.

Respecto del concepto mismo del Derecho Mercantil, existe mucha discusión acerca de cuál debe ser, pues se le ha considerado en diversas épocas como:

- 1 “El Derecho de los actos de comercio;
- 2 El conjunto de normas que rigen a los comerciantes;
- 3 El Derecho de los actos en masa;
- 4 Cierta área de la doctrina considera que es el Derecho de la empresa, siguiendo las ideas de los tratadistas italianos; en boga en la década de los 40 del siglo XX también lo consideran como el Derecho de la economía.”¹²

Existen múltiples definiciones de Derecho Mercantil, Thaller nos dice: “Derecho Mercantil es la parte del Derecho Privado que determina la naturaleza y efectos de los convenios celebrados por los comerciantes, sea en uso de su industria, como actividad propia, o en ocasión de un acto de comercio.”¹³

De lo anterior, podemos decir que el Derecho Mercantil es aquél que regula las relaciones y operaciones entre comerciantes y de todos aquellos que hacen de esta actividad su modus vivendi.

Rocco lo define de esta manera: “Derecho Mercantil, conjunto de normas jurídicas reguladoras de relaciones entre particulares, nacidas de la industria comercial o asimiladas a ésta, en cuanto a su disciplina jurídica y ejecución judicial.”¹⁴

Podemos decir que es una ciencia del Derecho Mercantil, aquélla rama del Derecho que estudia los preceptos que regulan el comercio y las actividades a él asimiladas, y las relaciones jurídicas que se derivan de estas normas.

¹² ACOSTA ROMERO, Miguel y LARA LUNA, Julieta Areli. Nuevo Derecho Mercantil. 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001. p. 7.

¹³ Cit. Por. ACOSTA ROMERO, Miguel y LARA LUNA, Julieta Areli. Op. cit. p. 9.

¹⁴ ROCCO, Hugo. Derecho Mercantil y Procesal. 7ª edición, Edit. Depalma Argentina, 1990. p. 281.

Cervantes Ahumada, lo define como “el conjunto coordinado de estructuras ideales, pertenecientes a un ordenamiento jurídico general y destinadas a realizar o actualizarse, principalmente en la actividad de la producción, o de la intermediación en el cambio de bienes, o servicios destinados al mercado en general.”¹⁵

De lo anterior se infiere que la definición tiene la distinción del comercio y del comerciante inmersa dentro de su concepción como principal característica de tal actividad.

Fernando Vázquez Arminio afirma: “El Derecho Mercantil es la rama que regula las relaciones nacidas del comercio y de los actos que históricamente se le han asimilado, así como las obligaciones impuestas a las personas que consideran comerciantes.”¹⁶

Entendemos entonces por Derecho Mercantil un sistema normativo tanto de Derecho interno como Derecho Internacional, que regula la actividad de personas físicas y de las personas jurídicas colectivas que hacen de su ocupación principal la actividad comercial y regulan también todos los actos de intermediación con toda clase de bienes, mercaderías y servicios, además de los procedimientos judiciales y arbitrales que se utilizan para dirimir controversias mercantiles.

Los tratadistas no se han puesto de acuerdo acerca de una sola definición del Derecho Mercantil o Comercial pero en términos generales coinciden en el fondo.

1.3. Juicio Ejecutivo Mercantil.

El juicio ejecutivo mercantil, es un proceso especial generalmente sumario, que se inicia con el embargo de bienes, cuyo objeto es el cobro de

¹⁵ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil. 8ª edición, Edit. Herrero, México, 2000. p. 18.

¹⁶ VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando. Derecho Mercantil. T.I. 6ª edición, Edit. Trillas, México, 1999. p. 121.

créditos que constan en un título ejecutivo. También existe la vía ejecutiva civil cuando se trata de créditos de índole no comercial, que consta en un título civil que trae aparejada ejecución.

En consecuencia, el título ejecutivo es aquél al que la ley le confiere la presunción juris-tantum de la existencia de un crédito y de un deudor, así como la posibilidad de iniciar un juicio ejecutivo y la casi inmediata ejecución.

De acuerdo con el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles, son títulos ejecutivos civiles: la primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó; las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa; los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles “hacen prueba plena; cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; hasta con que se reconozca la firma aún cuando se niegue la deuda; la confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello; los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma; las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público; el juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por estructura pública, o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.”

Por otro lado, los Títulos Ejecutivos Mercantiles, de conformidad con el artículo 1391 del Código de Comercio son: “La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable; conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348; los instrumentos públicos; así como los testimonios y copias certificadas que

de los mismos expidan los fedatarios públicos; la confesión judicial del deudor según el artículo 1288; los títulos de crédito; las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia; la decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia; las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos y que por sus características traen aparejada ejecución.”

Respecto a la naturaleza jurídica de proceso ejecutivo civil, podemos decir que es un proceso plenario, donde se entra al estudio del origen de la deuda por ello no revierte en un juicio plenario posterior, no se tiene limitación en cuanto a las excepciones que se pueden interponer, así como a los medios de prueba y en general al objeto de conocimiento; tampoco es plenario rápido, ya que sus plazos y términos son los mismos que los del juicio ordinario civil. En cambio el Juicio Ejecutivo Mercantil, en sí es un proceso sumario, ya que el objeto del mismo se reduce a examinar la ejecutividad del título base de la acción, hay limitación en cuanto a las excepciones que se pueden oponer y, finalmente, se puede promover un juicio plenario posterior para volver a tratar el mismo asunto, donde se estudie el origen y el fondo de la deuda y no la legitimidad del título autónomo.

El procedimiento en ambos juicios es básicamente el mismo: “Se presenta la demanda acompañada del título ejecutivo, el Juez (que puede ser de primera instancia en materia civil o el Juzgado de Distrito, tratándose de títulos mercantiles consignados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) hace un examen in limine superficial de la demanda y el título, admite la demanda (la puede desechar o pedir una aclaración), expide auto de exequendo y ordena la ulterior notificación; el ejecutor pasa al domicilio del demandado y requiere de pago a éste, si se

demuestra que el pago ha sido efectuado o se efectúa en ese momento, se suspende la diligencia, de lo contrario se procede al embargo y después se notifica al demandado personalmente o por cédula.”¹⁷ El demandado tiene un plazo para pagar u oponerse a la ejecución, si no lo hace se acusa la rebeldía y se cita para oír sentencia; si paga, se termina el juicio, pero si se opone alguna excepción se abre el negocio a prueba y se continúa el procedimiento hasta la sentencia.

A manera de resumen podemos decir que la procedencia del Juicio Ejecutivo Mercantil tiene como fundamento el hecho de que el actor disponga de un documento que traiga aparejada ejecución. Para saber si el documento que tiene el actor trae o no aparejada ejecución, deberá examinarse si está en alguno de los supuestos que enuncia detalladamente el artículo 1391 del Código de Comercio, precepto éste que nos permitimos transcribir literalmente:

“El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Trae aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
- II. Los instrumentos públicos;
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV. Los títulos de crédito;
- V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

¹⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. J-O. 10ª edición, Edit. Porrúa-UNAM, México, 2001. p. 1068.

- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y
- VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.”

Los documentos que traen aparejada ejecución, además de la fuerza ejecutiva que poseen, les corresponde el carácter de prueba preconstituida de la acción, tal y como lo ha determinado la jurisprudencia obligatoria y definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“EJECUCIÓN TRAEN APAREJADA. A la retención o apoderamiento que de los bienes del deudor se efectúa en el procedimiento ejecutivo, a fin de que con el producto de la venta o su adjudicación al actor, se satisfaga la incumplida obligación a favor del acreedor que posee estos títulos, con ejecución aparejada.”¹⁸

De la anterior jurisprudencia se desprende y se colige que el Título Ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquier ejecución forzosa, es decir, este título será siempre una declaración solemne y por escrito que consagra el título ejecutivo.

1.4. Auto de exequendo.

En el Juicio Ejecutivo Mercantil el auto de exequendo, también llamado auto de ejecución, “es el auto recaído a la demanda ejecutiva

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación. T. XV. Vol. II Octava Época. Segunda Sala, Marzo-Abril, México, 1990. p. 1042.

mercantil, cuando está fundada debidamente en documento que trae aparejada ejecución.”¹⁹

Por supuesto para que el juez dicte auto admisorio, en el que se despache ejecución, requiere previamente una revisión en el sentido de que la demanda reúna todos los requisitos legales y que además el título tenga el carácter de ser un documento capaz de engendrar la ejecución que se ordena.

En el Código de Comercio, el artículo 1392 previene las características que corresponden al auto por el que se despache ejecución:

“Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.”

Sobre el precepto transcrito nos permitimos comentar lo siguiente:

Si el actor no acompaña a su demanda el título ejecutivo no se puede dictar el auto de exequendo. Debemos decir que este título debe ser original pues, con una copia certificada no podría despacharse ejecución, además que debe reunir los requisitos de Ley, para que se considere un título con ejecución aparejada.

Si el actor no acompaña a su demanda las copias para el traslado, tampoco puede despacharse ejecución y en tal supuesto, recaerá una

¹⁹ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001. p. 769.

prevención que tendrá como base el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicado supletoriamente.

Generalmente se recomienda exhibir una copia más del documento base de la acción para que el original se guarde en el secreto del juzgado. Conviene hacer solicitud en este sentido en el escrito de demanda, aunque es costumbre en muchos juzgados ordenar en el auto inicial que el documento o documentos base de la acción se guarden en el secreto del juzgado, para seguridad del actor.

En el auto de ejecución se ordena requerir al deudor para que pague la suerte principal por la que se despachará la ejecución. De ésta manera, previamente a cualquier embargo, se exige al deudor, directamente, o por conducto de la persona con la que legalmente se puede entender la diligencia, haga pago de la suerte principal consignada en el título, en el entendido de que, no haciéndolo en el momento de la diligencia, se le embargaran bienes de su propiedad suficientes a garantizar la cantidad (suerte principal), más los intereses, más las costas, permitiendo la Ley un embargo hasta de tres veces el valor de la suerte principal para efecto de garantizar los accesorios.

Por tratarse de la primera notificación, al deudor o demandado, se le notifica el auto de exequendo mediante notificación personal. Para conservar la eficacia del auto de exequendo, en cuanto a su realización material sin obstáculos que pudiera poner el demandado, dado que la notificación se le hará después del requerimiento y del embargo, se ha implantado en los tribunales la costumbre de publicar como secreto el auto de exequendo.

Al dar cumplimiento al auto de exequendo, el expediente formado en el juicio ejecutivo mercantil se turna al ciudadano actuario adscrito al juzgado de que se trate para que éste, se traslade al domicilio del deudor,

para el requerimiento y embargo en su caso. Puede darse el supuesto de que al procurarse en su domicilio al deudor este no se encuentre. En esta hipótesis ha de procederse a dejarle citatorio en la forma prevista por el artículo 1393 del Código de Comercio:

“No encontrándose al deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles respecto de los embargos.”

Alrededor de este dispositivo que hemos transcrito, cabe hacer mención de algunas reflexiones interpretativas:

“Debe procurarse personalmente al deudor y para ello se le busca en el domicilio señalado en autos. Antes de dejar citatorio al deudor que no es encontrado a la primera busca, el ciudadano actuario, en la razón correspondiente debe cerciorarse que el lugar donde busca al deudor es su domicilio. Éste cercioramiento lo derivamos del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la parte en la que se indica: Después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que deba ser citada; se expondrá en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada. La falta del cumplimiento a este requisito del cercioramiento, puede dar lugar a una nulidad de actuaciones que puede redundar en una situación del levantamiento del embargo trabado con todas sus consecuencias muy efectivas de los derechos del acreedor.”²⁰

²⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. p. 770.

No se indica en el precepto transcrito con qué persona se deja el citatorio; por tanto, debe acudirse a la aplicación supletoria del Código Adjetivo Local. Sobre el particular, el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determina que puede dejarse la cédula con los parientes, empleados o domésticos del interesado o con cualquier persona que viva en el domicilio señalado.

Se le ha de fijar al deudor día y hora para que aguarde al actuario. No se exige por este dispositivo que sea al día siguiente por lo que puede ser para el mismo día en que se le dejó citatorio.

Respecto a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio.

“El artículo no admite otras interpretaciones, las que, de que si el deudor no se encuentra presente en la primera busca, se le debe dejar citatorio fijándose día y hora para que espere, más no la de que ese día y hora deben ser posterior al en que se deje el citatorio, en virtud de que el repetido artículo estatuye: No encontrándose al deudor en la primera búsqueda se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el sólo hecho de que el deudor no aguarde el emplazamiento se procederá a practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato; y de la lectura del precepto aludido resulta en forma clara y sin lugar a dudas contiene disposiciones expresas al respecto a la forma en que se deberán practicar las diligencias de requerimiento, emplazamiento en los juicios mercantiles de donde emanan los actos reclamados. Por lo tanto de acuerdo con las reformas del 13 de junio del 2003 al artículo 1393 de Código de Comercio se establece, que no encontrándose el deudor ala primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquel, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las

setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles respecto del embargo.”²¹

A favor del criterio de que, el citatorio se puede dejar el mismo día de la diligencia y realizar la búsqueda en un lapso de poco tiempo después de la primera busca al deudor, se podría invocar la aplicación supletoria del artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que se deja citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo que significa que se deja citatorio para que el deudor deba estar presente el mismo día en hora posterior. Dice al respecto el mencionado artículo 535 del Código Adjetivo para el Distrito Federal:

“Si el deudor, tratándose de juicio ejecutivo, no fuere habido después de habersele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fijada dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa o a falta de ella con el vecino inmediato.”

Acerca del tiempo que ha de transcurrir entre el citatorio que se deja y la segunda busca, Jesús Zamora Pierce, “considera que debe haber un lapso razonable: En todo caso, deberá concederse al demandado tiempo razonablemente suficiente para enterarse de que se le busca y para presentarse en su domicilio.”²²

La opinión personal nuestra es la siguiente: Según el artículo 1393 de Código de Comercio, no se requiere que haya un tiempo determinado entre la primera y la segunda busca, por tanto, basta un breve lapso de

²¹ Semanario Judicial de la Federación. T. XI. Tercera Sala. Vol. II. 8ª época, Marzo-Abril, México, 1998. p. 1281.

²² ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. Cit. p. 91.

media hora o de quince minutos para que pueda verificarse la segunda búsqueda, sin que haya una violación procedimental, atento al análisis legal y a la jurisprudencia invocada. Desde el punto de vista práctico es peligroso que se deje transcurrir un lapso de varias horas entre la primera y la segunda busca pues, el deudor puede ocultar o dilapidar los bienes que se busca embargar. Sería deseable la reforma legislativa para que el requerimiento y el embargo pudieran verificarse de inmediato sin que tuviera que dejarse citatorio, siempre y cuando exista la certeza de que el domicilio del deudor visitado, en donde se lleva a cabo la diligencia, sea el del deudor.

En la práctica, es frecuente que el ciudadano actuario anote que se dejó citatorio aunque en realidad no hubo primera y segunda búsqueda. Conforme al artículo 1393, a la segunda búsqueda, se puede practicar ya el embargo con la persona que se encuentre; sin embargo, es omiso este precepto, pues, con la persona que se encuentre o con el vecino, antes del embargo, debe verificarse el requerimiento de pago. De no encontrarse al deudor, ni persona alguna en la casa del deudor, el artículo 1393 del Código de Comercio autoriza que el embargo se entienda con el vecino más inmediato, no con cualquier vecino, sino con el más inmediato. El vecino más inmediato es el de la casa adyacente y no el de acera de enfrente, como lo estableció el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la siguiente ejecutoria.

“EMPLAZAMIENTO, OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ACTUARIO EN JUICIO MERCANTIL, AL PRACTICAR EL.

“El artículo 1393 del Código de Comercio, establece la obligación para el Actuario de practicar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento con la persona que se encuentre presente en la casa del demandado o con el vecino más inmediato. Este carácter lo tienen los ocupantes de las casas adyacentes o contiguas a la del demandado; por

tanto, el diligenciarario debe asentar razón del porqué se entiende la diligencia con persona ocupante de la acera de enfrente, pues normalmente éste no es vecino más inmediato, de donde este carácter debe apreciarse en cada caso concreto atendiendo a las circunstancias especiales.”²³

De lo anterior se desprende y se colige que las medidas de apremio son ineficaces, porque, de la Jurisprudencia citada se busca al parecer, darle mayores ventajas y protección al deudor que al actor donde que, la ley debe de ser imparcial equitativa y justa.

Finalmente después del embargo de bienes aparece la institución jurídica del depósito de bienes, dado que los bienes embargados, según lo prevé el artículo 1392 del Código de Comercio, deben ser puestos en depósito de persona nombrada bajo la responsabilidad del acreedor y con las obligaciones que la ley en el artículo impone a la persona del depositario que a continuación transcribo:

“Presentada por el actor su demanda acompañada del Título Ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.”

En este artículo encontramos que, al requerir de pago al deudor los bienes deben de quedar bajo depósito del acreedor cuando no haya otro en quien recaiga tal responsabilidad.

²³ Semanario Judicial de la Federación. T. XV. Amparo en Revisión 245/76 Tribunal del Sexto Circuito. 18 de Junio, México 1976. p. 341.

1.5. Medidas de apremio.

Las medidas de apremio, las podemos definir como el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal pueden hacer cumplir coactivamente sus resoluciones. Como ocurre con las correcciones disciplinarias con las cuales coinciden en algunos de sus instrumentos, en el ordenamiento mexicano no existe un criterio uniforme para regular las medidas de apremio que puede utilizar el juzgador, pues si bien algunos preceptos las fijan con precisión en otros las dejan a la discreción del tribunal, como son el arraigo, el arresto, las multas, el rompimiento de cerraduras y la utilización de la fuerza pública.

En materia procesal civil y tomando como modelos los del Distrito y el Federal, podemos observar que la regulación de tales medidas no sólo es más amplio en el primero, sino que fueron actualizadas en la reforma de enero de 1986, en virtud de que el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal las considera como instrumentos, a fin de que los jueces puedan imponer sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los medios de apremio que juzgue eficaz como lo señala el artículo 73 en comentario:

Una multa hasta por la cantidad señalada por el diverso artículo 62 del propio ordenamiento: En los juzgados de paz, el equivalente, como máximo de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en los de los Civil, de lo Familiar o del Arrendamiento Inmobiliario, de ciento veinte días de salario y en el Tribunal Superior de Justicia, de 180 días, que se duplicarán en caso de reincidencia; el auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras, si fuere necesario: el caso por orden escrita (que además debe llenar los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución); y el arresto hasta por treinta y seis horas (aún cuando dicho arresto no puede

exceder de las treinta y seis horas, señaladas en los términos del artículo 21 de la Constitución y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 17 Constitucional donde se establece que “ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.”

Al establecer la Ley que los jueces pueden imponer “cualquiera” de la medidas, en la práctica, esta falta de precisión legal, ha hecho que los juzgadores hagan el proceso de ejecución lento e ineficaz en perjuicio de los que buscan la aplicación de la justicia en términos del (artículo constitucional que habla que la ley debe ser rápida y expedita).

En el título relativo a las controversias del orden familiar, el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece medidas de apremio específicas en virtud de que el artículo 948 dispone “que los peritos y testigos por el juez con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas de no comparecer sin causa justificada, y al promovente de la prueba se le impondrá una multa hasta por el equivalente de 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el caso de que el señalamiento del domicilio de los testigos o peritos resulten inexactos de comprobarse que solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad respectiva.”

También se establecen reglas especiales similares a las anteriores, en el título relativo a las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación, en cuanto el artículo 960

establece que cuando las partes “demuestren la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de algunas de las pruebas que les fueron admitidas, el Juez en auxilio del oferente deberá expedir los oficios o citaciones y realizar el nombramiento de peritos, incluso perito tercero en discordia, poniendo a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que las partes preparen las pruebas y éstas se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley.”²⁴

El Código Federal de Procedimientos Civiles es más escueto, y además no se ha actualizado en cuanto a las sanciones económicas, puesto que el artículo 59 de dicho ordenamiento establece únicamente como medios de apremio: La multa hasta de mil pesos y el auxilio de la fuerza pública; pero si estos instrumentos son insuficientes se procederá en contra del rebelde por el delito de desobediencia al mandato legítimo de autoridad.

Por lo que se refiere al procedimiento penal es preciso distinguir claramente entre el mantenimiento del orden en las audiencias que está regulado de manera minuciosa en los dos códigos modelo y en el Código de Justicia Militar, y los medios de apremio para el cumplimiento coactivo de las resoluciones judiciales, incluyendo las determinaciones del Ministerio Público. Así, el Código de Procedimientos Penales y el Código Federal de Procedimientos Penales señalan como instrumento de apremio comunes a ambos ordenamientos: Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó la sanción. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario, y respecto de aquellos no asalariados, el de un día de ingreso y arresto hasta de treinta y seis horas.

²⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. p. 1069.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal limita las medidas del Ministerio Público a la multa del importe de un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. También establecen el arresto hasta por treinta y seis horas, el mismo ordenamiento distrital establece como instrumento de jueces y el Ministerio Público, el auxilio de la fuerza pública. Además dispone que si fuese insuficiente el apremio se procederá contra el rebelde por delito de desobediencia. Al respecto, el Código Federal de Procedimientos Penales, además de los medios anteriores, agrega la suspensión que sólo se puede aplicar a los servidores públicos con la duración prevista por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos correspondiente.

En el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo es más preciso en cuanto al señalamiento de los medios de apremio que pueden utilizar “conjunta o indistintamente” el presidente de la junta de conciliación y arbitraje respectiva, así como por los de las juntas especiales y por los auxiliares, cuando los estimen necesarios para que las personas concurren a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Dichos instrumentos son: multas hasta por siete veces el monto del salario mínimo en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción; presentación de las personas con el auxilio de la fuerza pública, y arresto hasta por treinta y seis horas. A su vez, los artículos 148 y 149 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje puede imponer multas hasta por mil pesos que hará efectivas la Tesorería General de la Federación.

Como puede observarse, al menos por lo que se refiere a la multa y al arresto, los ordenamientos procesales se han actualizado en los últimos años aunque no lo suficiente, para introducir como un medio flexible para

determinar el monto de la primera, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sustituyendo las cantidades fijas que habían quedado en sumas insignificantes por la pronunciada pérdida del valor monetario; o por lo que respecta al arresto lo ha limitado a treinta y seis horas, para adecuar ésta sanción a la reforma al artículo 21 Constitucional de diciembre de 1982. Pero nada han establecido respecto al procedimiento concreto que los jueces deben seguir en la aplicación de estas medidas de manera que hagan efectivas la procuración de justicia, ya que la discrecionalidad que se ha dejado a los jueces en ese sentido ha servido a intereses políticos y sociales, pero no a la exacta aplicación de la Ley como adelante lo estudiaremos. Es decir, en nuestro siguiente capítulo se analizará todo lo relacionado a las medidas de apremio tanto en el Código de Procedimientos Civiles, en el Código de Comercio, en la Doctrina y en la práctica que como abogado postulante he tenido.

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Debe entenderse por medida de apremio aquel tipo de providencia que el juez o el tribunal están en posibilidad de dictar para que otras diversas determinaciones antes dadas, por el propio tribunal o por el propio juez, se hagan cumplir. Es decir, la medida de apremio implica que el obligado a cumplir o a observar determinada conducta, en virtud de un mandamiento del tribunal, se resista sin legitimación a ello. Entonces el juez o el tribunal pueden emplear los diversos medios de apremio que la ley autoriza precisamente para forzar al obligado al cumplimiento de la determinación que se hubiere dictado. Indudablemente que el medio de apremio es una de las formas en que el tribunal tiene la potestad o el imperio precisamente para hacer cumplir las resoluciones que ha dictado; de ahí que se derive la consecuencia evidente de que se trata de un acto de naturaleza ejecutiva; es decir, el dictar medios de apremio es un ejemplo claro y evidente del ejercicio de la potestad de los órganos jurisdiccionales para obligar a las partes o a terceros a que se cumplan sus determinaciones; en efecto, el destinatario de un medio de apremio puede ser, no sólo uno de los litigantes, sino también algún abogado, o bien un tercero, ya sea éste, por ejemplo, un perito o un testigo.

Una crítica que debe enderezarse en contra de nuestro sistema radica en que en muchas ocasiones, las multas, los arrestos que las autoridades judiciales ordenan, no son eficazmente ejecutados por las autoridades administrativas que deben encargarse de cumplimentarlos. Si los medios de apremio no son aplicados eficaz y enérgicamente, los jueces, los tribunales, las autoridades judiciales, en general, pierden respeto y si el particular resistente al mandato de autoridad sabe que el medio de apremio que el juez dicte, no lo perjudicará en la realidad, entonces esto llega a propiciar lo que desgraciadamente suele suceder en nuestro medio

judicial con mucha frecuencia, es decir, que este tipo de litigantes y de particulares lleguen a adoptar actitudes de una burla irrespetuosa al ser sabedores de que los medios de apremio que los jueces dicten, no serán cumplimentados. Por esto, en este mismo orden de ideas, debe robustecerse el propósito de estructurar las mecánicas y procedimientos necesarios para que los medios de apremio que los jueces y tribunales ordenen, sean eficaz y enérgicamente cumplimentados por las autoridades de tipo administrativo.

Por lo anotado, será oportuno precisar lo siguiente.

2.1. Evolución de las medidas de apremio en nuestra legislación.

El estudio de la evolución histórica de la ejecución en el Derecho Romano presenta un interés especial, por encontrarse bien documentado y por la relación histórica que guarda nuestro Derecho. “En la época de la Ley de las XII Tablas, el acreedor que había obtenido sentencia favorable y no había sido pagado podía ejercer la manus injectio, en la siguiente forma: El actor decía como has sido juzgado o condenado a darme diez mil sextercios, y por dolo malo no me los pagaste, por la misma cosa de los diez mil sextercios juzgados, te pongo la mano (manus injectio), y al mismo tiempo así alguna parte de su cuerpo, con lo cual, el magistrado autorizaba al acreedor a llevar a su casa al deudor y encadenarlo.”²⁵

El deudor tenía treinta días para pagar la deuda confesada o juzgada. Transcurrido dicho término, el acreedor podía conducir al deudor ante el Pretor. Si no pagaba ni nadie lo hacía por él, el acreedor lo llevaba a su casa y lo tenía encadenado durante sesenta días más, tras los cuales lo conducía de nuevo, durante tres días de mercado, en presencia del

²⁵ ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. cit. p. 3.

Pretor y proclamaba allí su deuda por si alguien lo rescataba. Si nadie lo hacía, el deudor era adjudicado al acreedor, quien podía venderlo o hacerlo su esclavo y aún matarlo o, si los acreedores eran varios, dividirlo en partes. “En la época de la Ley Licinia Sextia, propuesta por los tribunos Licinus y Sextius en 377 de Roma y votada diez años después, los jueces adjudicaban diariamente listas de deudores que iban a llenar las prisiones privadas de los patricios.”²⁶

En un estadio posterior se admitió la coacción patrimonial, mediante la *pignoris capio*, que no tenía por objeto satisfacer el crédito por la aprehensión de una cosa, sino sencillamente tomar cualquier objeto del deudor como prenda, *pignus*, a fin de constreñirlo a cumplir con su obligación. El acreedor podía apoderarse de la cosa y destruirla, pero no venderla.

Después, el Pretor introdujo el sistema de la *missio in possessionem* que consistía en la aprehensión de todo el patrimonio del deudor, a fin de obligarlo a cumplir con sus compromisos. “El patrimonio se vendía ficta e íntegramente a un *bonorum emptor*, quien enajenaba después realmente los bienes y pagaba las deudas. La *bonorum venditio* implica un exceso en la ejecución, pues puede tener lugar aún por una deuda pequeña, no presupone la insolvencia del deudor, sino obstinación en no pagar.”²⁷ Representa todavía un medio de coerción de la voluntad, y no la ejecución directa sobre los bienes para satisfacer las deudas. Se consideraba al deudor como difunto.

La Lex Julia (probablemente capítulo de la Lex judicial de Augusto, del año 737 de Roma) vino a representar otro avance. Gracias a ella, el deudor podía evitar la persecución personal y la infamia de la *bonorum venditio*, poniendo sus bienes a disposición de sus acreedores: *bonorum*

²⁶ Ibidem, p. 4.

²⁷ BARRERA GRAF, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. 3ª edición, Edit. UNAM, México, 2000. p. 201.

cesio. Pero estamos todavía ante un procedimiento universal de liquidación de la totalidad del patrimonio del deudor.

“El Pignus in causa iudicati captum representa el último paso de esta evolución. Del pignus general al especial sobre un bien, no había más que un paso. Y de la missio in possessionem de todo el patrimonio, a la aprehensión por orden del Pretor de un bien determinado, no hubo más que otro. Y lo que primero fue un medio para constreñir la voluntad del deudor, se convirtió en una prenda a favor del acreedor, con facultad de venderla por orden del magistrado.”²⁸ El paso decisivo estaba dado: la satisfacción de la obligación en especie se hacía en su equivalente en dinero. El Pignus in causa iudicati captum (prenda adquirida en virtud de sentencia) fue la institución necesaria para poder convertir en dinero la cosa del deudor, ya que el acreedor no podía exigir la entrega de ésta en propiedad, puesto que no era el objeto de la obligación; y tan sólo podía pedir la transformación de dicha cosa en dinero, para cobrar el equivalente de su crédito en moneda, rasero común de todos los valores económicos. Para realizar esta transformación y adquirir el dinero producido hasta la concurrencia de su crédito, necesitaba vender la cosa; y este derecho para instar la venta y apropiarse de su producto, no se explica sino concibiendo la existencia de un derecho real de prenda, sobre el precio de la cosa, que el juez reconoce y declara. La ejecución personal se transformó en real; a la persona sucede la cosa. Ahora bien, es indudable que el acreedor puede ejercer sus derechos sobre cualquier bien del deudor. De ahí que éstos constituyan una garantía latente para los acreedores, y el conjunto de ellos, que se llama patrimonio, forme la garantía prendaria común para todos los acreedores.

Las invasiones germánicas vinieron a destruir el resultado de esta lenta evolución. Durante la edad media se reconoció de nuevo la prisión y

²⁸ Ibidem. p. 202.

la esclavitud por deudas, e incluso el derecho del acreedor de matar a su deudor. Las cárceles privadas, que el Derecho Romano había hecho desaparecer, surgieron de nuevo. Después del año 1000, a medida que el Derecho Romano adquirió de nuevo autoridad y prestigio, principió a actuar como fuerza civilizadora en contra de la ejecución personal. Pero la evolución, nuevamente puesta en marcha, había de ser lenta en cumplir su cometido. “La Ley IV de las Ordenanzas Reales de Castilla dice: “Si algún hombre por deuda, que deba, fuere metido en prisión, el acreedor mantenga lo fasta nueve días, y no sea tenido de darle más, si no quisiere; pero si el preso más pudiere haver de otra parte háyalo; y si en este plazo pagar no pudiere; ni pudiere haber fiador, sea entregado al acreedor: de guisa que pueda usar de su menester, y oficio: y de lo que ganare debe al acreedor que coma razonablemente: y de lo demás recaudel, y recíbalo en cuenta de su deudor; y si oficio no hoviere, y el acreedor lo quisiere tener manténgalo, y sírvase del.”²⁹ La Novísima Recopilación (Ley 12 del título 28, libro XI) previene que si al ejecutar no se encuentran bienes que embargar, ni el deudor da fianzas suficientes debe ser reducido a prisión. Apenas en el siglo XIX desaparece de nuevo en Occidente la prisión por deudas.

La aceptación del principio de que la responsabilidad por deudas es exclusivamente patrimonial, convierte a los bienes del deudor en supuesto necesario de la ejecución. Si el deudor carece de bienes embargables es imposible la satisfacción del crédito por medios ejecutivos.

Respecto a la evolución del proceso mercantil en nuestro País y las medidas de apremio desempeñaron según Rodríguez Rodríguez Joaquín “un papel importantísimo en la creación del Consulado de México en 1581, o más probablemente en 1592, y que las Ordenanzas de los Consulados de

²⁹ DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 1990. p. 267.

Burgos y Sevilla tuvieron aplicación ante el Consulado hasta la formación del de México, aprobado en 1604.”³⁰

“La consumación de la independencia no produjo en México la inmediata abrogación del Derecho Mercantil español y así se continuaron aplicando en territorio mexicano las Ordenanzas de Bilbao de 2 de diciembre de 1737 hasta la expedición del Código de Comercio del 16 de mayo de 1854, que recibió influencia del español de 1829, atribuido al entonces Ministro de Justicia en época de Santa Anna, Teodosio Lares.”³¹

Inicialmente dicho Código tuvo una vida efímera, ya que solamente estuvo en vigor hasta noviembre de 1865, para dar paso de nuevo a la reaplicación de las Ordenanzas de Bilbao hasta 1866, en que desaparecen en forma definitiva del panorama jurídico mercantil mexicano, y con ello el Derecho español, ya que se restablece la vigencia del Código Lares hasta el año de 1883, en que se federaliza la materia mercantil.

“Siendo ya facultad del Congreso de la Unión, al año siguiente, es decir, 1884, se emite el primer Código de Comercio de carácter federal, en el cual encontramos regulado con amplitud el procedimiento de quiebra; en él se establece la remisión a los códigos procesales locales en caso de lagunas y siguiendo la vieja práctica de los mercaderes, se contempla por primera vez al procedimiento convencional.”³²

La existencia de dicho Código fue también efímera, ya que el primero de enero de 1890, entró en vigor (con la consiguiente abrogación del anterior) el Código de Comercio, que constituyendo sin duda el más antiguo cuerpo normativo vigente en nuestro país, reguló a partir de esa

³⁰ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Op. cit. p. 26.

³¹ Ibidem. p. 27.

³² CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. cit. p. 161.

fecha la totalidad de las instituciones mercantiles tanto sustantivas como adjetivas de la época, hasta que en la década de los años treinta, se inició la especialidad de las diferentes materias que circundan el universo del Derecho Mercantil, mediante la expedición de las distintas leyes especiales, que a partir de la derogación que dicho instrumento sufrió de los preceptos relativos a las materias de índole sustantivo, se dio paso a la expedición de leyes especiales en materias tales como Títulos y Operaciones de Crédito en 1932, Sociedades Mercantiles en 1934, Navegación y Comercio Marítimo 1936, Instituciones de Seguros 1935, Instituciones de Crédito 1941, Cámaras de Comercio y de Industria 1941, Quiebras y Suspensión de Pagos en 1942, Instituciones de Fianzas 1950, Sociedades de Inversión 1955, y así sucesivamente.

Por lo que se refiere a la materia procesal, el Código de Comercio de 1889, reservó en su Libro Quinto a los juicios mercantiles, inspirándose en el Código Procesal del Distrito y del Territorio de Baja California, del 15 de mayo de 1884, al establecer que por tales se tendrán: el ordinario, el Ejecutivo y los especiales que refieran las leyes.

2.2. Las medidas de apremio en el Código de Procedimientos Civiles.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su artículo 73 que:

“Artículo 73. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

- I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

- II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;
- III. El cateo por orden escrita;
- IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.”

Como puede verse de los anteriores casos de medios de apremio autorizados por la ley, en todos los casos debe suponerse, como ya lo hemos dejado apuntado previamente, una actitud de resistencia, de incumplimiento por parte del destinatario de una orden. Si un testigo, por ejemplo, se niega a comparecer al tribunal para rendir su testimonio, entonces puede ser obligado a hacerlo, utilizando el tribunal los diversos medios de apremio que han quedado señalados, inclusive, hasta el caso de tener que traer a dicho testigo, haciendo uso de la fuerza pública. Otro caso evidente, y que se presenta con determinada frecuencia en los tribunales, es el del rompimiento de cerraduras. Nos parece un ejemplo claro del significado y de la trascendencia del medio de apremio; en efecto, si alguien, para evitar el desarrollo de una diligencia judicial, llega al extremo de cerrar con candado y chapas las puertas de acceso al lugar donde la diligencia debe desenvolverse, entonces es evidente que ante esa resistencia del particular, el órgano jurisdiccional estatal ordenará que se fracturen las cerraduras y las chapas respectivas. De otra suerte, si estos medios de apremio no existieren, o no fueran eficaces, los particulares de mala fe fácilmente podrían evadir el cumplimiento de los mandatos de la autoridad judicial.

Siguiendo con nuestra exposición y, refiriéndonos a las medidas de apremio en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria podemos decir que en su artículo 59 fracción III se

establece que: “Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

...

...

- III. No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El juez queda facultado para reprimir los hechos de interrupción con medios de apremio o correcciones disciplinarias además de ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de aquél o aquellos que intenten interrumpirla, y...”

De lo anterior se infiere que, aunque las audiencias son públicas, todo aquél que intente o interrumpa la audiencia podrá ser sacado y en su momento arrestado.

De igual forma el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su fracción II establece que, “A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

...

- II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen presentar

los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con algunos de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.”

Como podemos ver el Juez tiene amplia facultad para dictar medidas de apremio, pero estas no siempre son lo efectivo que se requiere y en muchas de las veces el deudor o persona a quien se le dictan hace caso omiso, razón por la cual consideramos que las medidas de apremio deben ser más coercibles y ejemplificativas.

Siguiendo con nuestro trabajo y en relación a las medidas de apremio, podemos decir que el artículo 116 del Código de Procedimientos citado establece en su cuerpo legal varias medidas al señalar que: “Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega,

levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación.

Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

Salvo disposición legal en contrario cuando se trate de diligencias de embargo el ejecutor no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda con el interesado. En este caso dejará citatorio a éste para que lo espere dentro de las horas que se le precisen que serán para después de seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta y ocho horas siguientes. Si el buscado no atiende el citatorio, la diligencia se practicará con alguna de las personas que se indican en el artículo siguiente. En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará tanto al ejecutante como al ejecutado copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de

los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá cumplir con lo ordenado por el artículo 546 de este Código, y de no hacerlo responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen por su omisión.

El notificador expresará las causas precisas, por las que no se pueda practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones, para que el juez con vista al resultado imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere procedentes.”

Este artículo encierra varias medidas de apremio aunque éstas no se señalen específicamente porque, desde su primer párrafo, referido a la notificación, si ésta no se lleva a cabo como lo establece el numeral citado, será improcedente o ilegal, esta es una medida de apremio tanto para el notificador como para el actor.

De la lectura general del artículo 116 citado se infiere que el juez podrá dictar las medidas de apremio que considere pertinentes a efecto de que se cumpla con lo ordenado en el juicio.

Respecto a las medidas de apremio en el artículo 242 del ordenamiento procesal civil citado, se infiere que “el que quebrante el arraigo, será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza, conforme a las reglas comunes.”

Este artículo es claro aunque no coercible a las disposiciones o medidas de apremio que establece, es decir, se señalan las penas para el

que incumple con lo estipulado en el artículo pero el deudor no siempre se ve obligado a cumplir, razón por la cual se debe ordenar su cumplimiento y aumento en tales medidas.

Respecto a la prueba testimonial y las medidas de apremio existentes para su incumplimiento, la Ley Procesal Civil para el Distrito Federal en su código correspondiente establece en su artículo 357 que:

“Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de esta ley; sin embargo, cuando realmente estuvieran imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad que el juez calificará bajo su prudente arbitrio.

El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.”

Al testigo que no comparezca se le debe aumentar la pena en diez días de arresto para efecto de que éste pueda asistir y dar cumplimiento al principio de economía procesal y expedito de la ley.

El artículo 481 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal preceptúa al respecto que:

“Artículo 481. Desde el día del emplazamiento, contrae el deudor la obligación del depositario judicial respecto de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor.

Para efecto del inventario, el deudor queda obligado a dar todas las facilidades para su formación y en caso de desobediencia, el juez lo compelerá por los medios de apremio que le autoriza la ley.”

Este artículo está estrictamente relacionado con el principio de economía procesal en donde el legislador, prevé que al deudor se le brinden todas las facilidades para la realización del inventario correspondiente y un caso de no tenerlo en tiempo y forma se deben acatar y aumentar las medidas de apremio al respecto.

Respecto a la sentencia y las medidas de apremio pertinentes al respecto el artículo 517 del Código en cita fracción I establece que:

“Artículo 517. Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el Juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho de las personas.

Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil.”

En este aspecto consideramos, que dicho artículo debe ser más estricto y subir la multa existente o perder el derecho o beneficio que se le concedió al condenado de manera irrevocable.

En base a lo que venimos exponiendo, podemos decir que el artículo 631 del Código de Procedimientos citado, establece que:

“Artículo 631. Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes y aún imponer multas, pero para emplear los medios de apremio deben ocurrir al juez ordinario.”

De lo expuesto en los artículos del Código de Procedimientos Civiles y tal como lo hemos venido señalando, las medidas de apremio carecen de la eficacia que se necesita para cumplir con lo estipulado, máxime cuando los ejecutores son displicentes y no tienen el interés que se necesita para llevar a cabo tal situación, por lo anotado, es necesario robustecer las medidas de apremio para que la justicia y resoluciones emitidas por los jueces efectivamente se cumplan.

2.3. Las medidas de apremio en el Código de Comercio.

Las medidas de apremio en el Código de Comercio conforman la facultad coactiva que caracteriza a este órgano de jurisdicción; a través de

esto, el juez hace valer su autonomía a fin que se cumplan en sus términos las diversas determinaciones libradas por el propio juez o el tribunal e implica que el destinatario esté obligado a cumplir o a observar lo ordenado por el juez.

El Código de Comercio en su artículo 1061 establece en lo que a medidas de apremio se refiere lo siguiente en su fracción III.

“Artículo 1061: Al primer escrito se acompañarán precisamente:

...

...

III.- Los documentos, en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el

documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el Tribunal y sean recibidas.”

De lo anterior se infiere, que el artículo en comentario debe ser más coercitivo a efecto de que el procedimiento mercantil no se detenga y por consecuencia sea lento, debe ser más expedito y aumentar dicha sanción u omisión.

En relación con lo anterior, el artículo 1080 del Código de Comercio, establece en su fracción III lo siguiente.

“Artículo 1080. Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

- III. No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El juez queda facultado para reprimir los hechos de interrupción con la imposición de la medida de apremio que considere pertinente, además de ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de aquél o aquellos que intenten interrumpirla.”

El artículo 1414-Bis-18 establece que en caso de incumplimiento de la parte actora a lo señalado en la fracción II del artículo 1414-Bis-17, el juez lo apercibirá con las medidas de apremio establecidas en el artículo

1414-Bis-9 y le ordenará pagar una pena equivalente a cien y hasta tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en las fechas de incumplimiento, por días transcurridos, mientras subsista el incumplimiento.

Como lo señalamos en su momento, las audiencias aunque son públicas, nadie tiene derecho a interrumpirlas sin que éste sea autorizado por el juez, de lo contrario deberán imponérsele las medidas de apremio que el juez considera pertinentes.

Asimismo, el artículo 1156 del Código de Comercio señala que “las diligencias preparatorias a que se refiere la fracción III del artículo 1151, de encontrarse ajustada la petición del promovente, así como acreditada su calidad de socio o condueño, se admitirán de plano, y se ordenará, mediante notificación personal a aquel contra quien se pide, que exhiba los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, en el día y hora que al efecto se señale, para que se reciban por el tribunal, con el apercibimiento que de no realizarlo se le aplicará alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.”

Igual que en el Código de Procedimientos Civiles, en el Código de Comercio se establece que nadie puede obstruir o detener el adecuado desarrollo del proceso sin hacerse acreedor a una sanción o medida de apremio eficaz.

De igual forma el artículo 1177 del Código de Comercio establece que: “El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste, según su naturaleza, conforme a las reglas comunes.”

La desobediencia a un mandato judicial deberá tener una mayor penalidad tanto en el Código Penal como en el código procedimental civil y en el propio Código de Comercio.

2.4. Las medidas de apremio y su cumplimiento en el Juicio Ejecutivo Mercantil.

Como lo hemos venido señalando, las medidas de apremio en el Juicio Ejecutivo Mercantil, carecen de eficacia, razón por la cual se debe dotar de mayor efectividad a dichas medidas, porque en los juicios ejecutivos, si el abogado postulante o el actor no vigilan adecuadamente su cumplimiento, los ejecutores simple y sencillamente hacen caso omiso de éstas y le van dando largas al asunto. Para comprender adecuadamente dicho tema, será oportuno señalar la diferencia entre vía de apremio y Juicio Ejecutivo Mercantil.

Esta distinción del juicio ejecutivo y de la vía de apremio responde a la estructura de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En el articulado del mismo código así se contempla. El juicio ejecutivo tiene una íntima relación con la vía de apremio, porque ésta es una vía ejecutiva precisamente, es vía de ejecución, y el juicio es ejecutivo.

Para poder explicar la relación íntima que hay entre los dos procedimientos debemos remitirnos al artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que concede al ejecutante la opción para irse a la vía de apremio o al juicio ejecutivo. Este juicio ejecutivo se basa en una sentencia, en un convenio, en un laudo o en un juicio de contadores. En vez de irse a la vía de apremio, se elige el juicio ejecutivo; como puede apreciarse, la diferencia es una mera opción de vías. La vía de apremio, como veremos más adelante, es la forma normal de ejecutar la sentencia. Ya con una sentencia, podemos ir a un segundo

juicio, que es el juicio ejecutivo, en la práctica, no es usual que se elija el juicio ejecutivo en vez de la vía de apremio.

“El juicio ejecutivo se ha calificado como un proceso en el que está alterado el orden normal de las etapas. Está alterado este orden porque primero debería estar la fase llamada de conocimiento y después la fase de ejecución, y aquí las fases están invertidas, ya que primero se ejecuta y después se conoce.”³³ Es necesario que exista un título ejecutivo para que pueda haber juicio ejecutivo. El título ejecutivo es un elemento preconstitutivo de prueba, que deja una evidencia que permite al tribunal o al juez despachar una ejecución, la cual tendrá carácter provisional, porque dependerá de lo que diga la sentencia que, en este juicio ejecutivo, va a calificar la procedencia y la fundamentación de la ejecución. Esto se verá más adelante con mayor detalle.

El artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es el primero que habla de la vía de apremio. No la define, simplemente dice que procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo.

La naturaleza del vocablo apremio “viene de apremiar, urgir, forzar a alguien a que haga algo. El apremio judicial es un apremio forzoso. Se está compeliendo a alguien a cumplir con algo a través del apremio. Es decir, consiste en la ejecución forzosa de algo y básicamente en la ejecución de las sentencias mediante el procedimiento de embargo y remate.”³⁴

El embargo y el remate son fases de un procedimiento expropiatorio, no por causa de utilidad pública, sino por causa de utilidad privada, de

³³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. p. 763.

³⁴ OVALLE FAVELA, José. Estudios de Derecho Procesal. 6ª edición, Edit. UNAM, México, 1998. p. 147.

utilidad particular. Este procedimiento expropiatorio se lleva a cabo debido a la existencia de una sentencia, o bien, de un crédito indubitable. En ese caso, la vía de apremio consiste en la afectación de bienes para someterlos a un procedimiento de venta, a fin de que con el producto de esa venta se haga pago al acreedor de su crédito. En esto consiste la ejecución forzosa.

Pueden considerarse también los llamados secuestros convencionales: alguien puede afectar cosas, bienes de su propiedad para que se secuestren sin que haya procedimiento de embargo; para garantizar el pago de créditos o de obligaciones se celebra un secuestro convencional afectándose bienes que queden embargados porque así lo pactan las partes.

Pueden distinguirse dos tipos de ejecución: la provisional y la definitiva. Como ya se advirtió, en el juicio ejecutivo, la ejecución realizada es provisional porque está sujeta al procedimiento de conocimiento posterior a la ejecución, que va a producirse en una sentencia, en la cual generalmente se ordenará un remate; por el contrario, podría darse una sentencia absolutoria cuando, no obstante la existencia del título ejecutivo, el demandado tuviere excepción que implicara que el ejercicio de la acción ejecutiva hubiera sido improcedente o infundado. Tal sentencia absolutoria levantaría el embargo y, por lo tanto, la ejecución provisional quedaría sin efectos.

En la mayoría de los casos, por la fuerza de los títulos ejecutivos, la sentencia en un juicio ejecutivo es de condena y sustitutivamente ordena el remate, si no se obtiene el pago espontáneo o el cumplimiento espontáneo; pago entendido en la forma genérica de cumplimiento de las obligaciones.

Como el embargo es sólo el principio del procedimiento expropiatorio, éste continuará, en su caso, después de la sentencia y

culminará con el remate, con la adjudicación de los bienes a quienes hayan acudido como postores al remate y finalmente con el pago al acreedor con el producto de la venta.

Por el contrario, la ejecución, como consecuencia de una sentencia firme, es definitiva porque se refiere a una sentencia que ha producido la cosa juzgada y que ya tiene definitividad. Sin embargo, no toda ejecución de sentencia puede considerarse definitiva, ya que la que se da respecto de las sentencias contra las cuales haya procedido el recurso de apelación en el sólo efecto devolutivo, también deberá considerarse como provisional porque estará sujeta a lo que se resuelva en la apelación.

Resumiendo, podemos concluir que la ejecución provisional la encontramos: a) en las medidas precautorias; b) en los embargos emanados de los juicios ejecutivos; y c) en ejecución de sentencias en contra de las cuales se tramite una apelación que haya sido admitida en el sólo efecto devolutivo. La ejecución definitiva se limita entonces a la derivada de una sentencia firme contra la que no cabe ya recurso ni medio de impugnación ninguno.

CAPÍTULO 3

LA SUPLETORIEDAD PROCESAL EN EL JUICIO MERCANTIL

Como es sabido, la legislación procesal civil local, es de aplicación supletoria del Código de Comercio, es decir, cuando en el Código Mercantil hay lagunas o no se regule de manera suficiente determinada situación, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, suple tales deficiencias.

La supletoriedad puede ser la categoría asignada a una ley o respecto de usos, costumbres y principios generales del Derecho. No procede, sin embargo, la costumbre derogatoria, ya que la supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes. Este segundo aspecto es común entre las leyes especializadas y los códigos, ya sea que dichas leyes hayan sido parte integrante de un código, como el de comercio, o que reglamenten un aspecto del código, como sucede con la Ley del Régimen de Propiedad en Condominio para el Distrito Federal.

A efecto de tener una adecuada comprensión sobre el tema, será oportuno precisar lo siguiente.

3.1. Generalidades.

Aunque la supletoriedad de usos, costumbres y principios procede en cualquier instancia, siempre que no afecten el orden público, la supletoriedad de leyes generalmente se aplica mediante referencia expresa de un texto legal que la reconoce. De esta manera, el artículo 2° del Código de Comercio asigna como fuente supletoria al Derecho Común; de la misma manera por ejemplo, el artículo 6° de la Ley de Navegación y

Comercio Marítimo, publicada en el Diario Oficial el 21 de noviembre de 1965, enumera las leyes que le son aplicables supletoriamente como la Ley de Vías Generales de Comunicación, el Código de Comercio, Código Civil y el Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, asimismo, se enuncia como de aplicación supletoria a la Ley Federal del Trabajo, al Código Federal de Procedimientos Civiles y las leyes de orden común.

Esta enumeración expresa de leyes supletorias, se entiende generalmente como el establecimiento de prioridad en la aplicación de otras leyes sobre la materia. Aunque la referencia al derecho común o legislación del orden común es ampliamente citada en varias materias que no están relacionadas con el Código Civil para el Distrito Federal, la mayoría de las referencias se hace respecto de leyes sobre la misma materia, cuyo contenido es considerado como el que establece los principios generales, por lo cual, coincide con los códigos, debido a su tendencia sistematizadora de principios sobre un objeto de regulación.

Cuando la referencia de una ley a otras es expresa, debe entenderse que la aplicación de las supletorias se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley y que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la doctrina considera que las referencias a leyes supletorias son la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones.

No obstante, el reenvío expreso que una ley puede hacer a sus fuentes no se limita a que las supletorias se apliquen en forma secundaria. Un ejemplo ilustrativo lo es el del artículo 3° de la Ley del Contrato de Seguro que establece “que el seguro marítimo se rige por las disposiciones relativas del Código de Comercio y por dicha ley en lo que sea compatible

con ellos, lo cual implica que se atenderán primeramente los principios del Código de Comercio y, posteriormente, las disposiciones de la propia Ley del Contrato de Seguro.” Este es un caso atípico de supletoriedad. De tal manera que la supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establezca y, en caso de enumeración, se entenderá como una determinación de las prioridades en la aplicación de cada una de las leyes consideradas como supletorias.

Por otra parte, cuando una ley no se refiere expresamente a ningún texto legal como supletorio, caben las siguientes consideraciones: “a) La aplicación supletoria de usos, costumbres y principios generales de derecho no está impedida como un método de integración interpretativa del derecho; b) La aplicación de otras leyes puede realizarse mientras se traten sobre aspectos cuyo contenido no es el objetivo de la ley primaria, en tanto, no contravengan sus disposiciones,”³⁵ por ejemplo, puede considerarse de aplicación supletoria la Ley General de Bienes Mercantiles, respecto a la materia de bienes nacionales con relación a la legislación administrativa; c) La aplicación de otras leyes de la misma especialidad puede realizarse en virtud de interpretaciones analógicas permisibles, en tanto, no contrarién a la ley primaria, el Código de Comercio, y la Ley General de Sociedades Mercantiles serán de aplicación supletoria de la Ley General de Sociedades Cooperativas, aunque ésta no se refiera expresamente a los primeros, en tanto, no la contravengan, puesto que aquellas fijan los principios de la materia de sociedades mercantiles y mercantil en lo general.

De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido

³⁵ RUÍZ ABARCA, Francisco. Supletoriedad de la Ley Procesal Civil en el Proceso Mercantil. 2ª edición, Edit. Sista, México, 1990. p. 86.

especializado con relación a las leyes de contenido general. Si tomamos como ejemplo al comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es la ley especializada sobre un aspecto de las actividades comerciales, los títulos y operaciones de crédito, que en su regulación serán aplicables, ante la ausencia de disposiciones expresas en esta ley, las demás leyes especiales relativas, el Código de Comercio y en última instancia, el Código Civil.

El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, de una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida. La supletoriedad implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios de economía por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

Cabe mencionar que, históricamente, la noción de supletoriedad proviene del pensamiento de Friedrich Carl von Savigny expuesto en su Sistema del derecho romano actual y que no coincide con la aceptación actual hasta aquí explicada. “Savigny determinó dos tipos de normas: las absolutas o imperativas y las supletorias, siendo las primeras aquéllas que contienen mandatos que no dejan lugar a la voluntad individual, mientras que las de índole supletoria permiten la aplicación de las convenciones y acuerdos de voluntad. Este significado aún pervive y, para diferenciarlo de la actual supletoriedad se le asigna el término de norma supletoria.”³⁶

De manera general podemos decir que la supletoriedad, suple lo que no está regulado en el código de la materia, (Código de Comercio) lo hace el Código de Procedimientos Civiles. Es decir, se aplica para suplir las lagunas o deficiencias de la ley.

³⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. p. 2119.

3.2. Importancia de la Supletoriedad.

En defecto de las disposiciones del Código de Comercio, el propio código (artículo 1054), nos remite a la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local respectiva. Salta a la vista la incongruencia de semejante disposición. Siendo el procedimiento mercantil de orden federal, la legislación supletoria debió tener este mismo carácter, so pena de destruir la uniformidad del procedimiento en la República, al permitir que se le apliquen todos y cada uno de los códigos procesales de las entidades federativas, con todas y cada una de las reglas contrarias y aún contradictorias que contengan o puedan contener en el futuro, amén del efecto negativo que tiene la competencia concurrente de los tribunales locales sobre la deseable uniformidad de este proceso nominalmente federal.

“El hecho de que en 1889 no existía aún un Código de Procedimientos Civiles Federal, dado que el de 1897 fue el primero de su clase, explica la referencia a los códigos locales, pero no la justifica. El legislador hubiera andado más acertado en designar un código local, elevándolo para ese fin a jerarquía federal; solución que adoptó, en 1942, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos al establecer la supletoriedad exclusiva del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.”³⁷

Corresponde a la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1939 el haber señalado la solución correcta, al designar al Código Federal de Procedimientos Civiles, para su aplicación supletoria en controversias relacionadas con las vías generales de comunicación y medios de transporte. “La Ley Federal de Instituciones de Fianzas de 26 de diciembre de 1950 vino a ratificar el señalamiento del buen camino: sus artículos 94,

³⁷ ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. cit. p. 37.

fracción VI y 98 establecen la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.”³⁸

Ahora bien, respecto a la importancia de la supletoriedad, difícilmente podría exagerarse la importancia que reviste la aplicación supletoria de los Códigos Procesales Civiles en el Procedimiento Mercantil. El Código de Comercio no contiene normas que permitan determinar la competencia por cuantía o tramitar el incidente de ejecutoriedad de sentencia; no regula el recurso de denegada apelación; no fija trámite para el recurso de revocación, ni para los remates, ni para el incidente de nulidad de actuaciones; no menciona siquiera la notificación personal, ni la notificación por boletín, ni la jurisdicción voluntaria, ni el juicio sumario, ni la caducidad de la instancia, ni la ejecución de sentencias extranjeras o provenientes de otra entidad federativa y, la enumeración, podría alargarse indefinidamente.

“Ruiz Abarca, después de comparar cuidadosamente el articulado del Libro Quinto del Código de Comercio con el del Código Procesal del Distrito, concluye que 222 artículos del ordenamiento civil tienen equivalente, exacto o aproximado, en el mercantil. Esto deja un saldo de 751 artículos del proceso civil sin equivalente en el mercantil. Si de esta cifra deducimos los artículos reglamentarios de procedimientos esencialmente civiles, tales como la tutela, el divorcio voluntario, la adopción, las sucesiones, el apeo y deslinde, etc., restan aún 572 artículos del procedimiento civil que no corresponden a artículo alguno en el Código de Comercio. Todos ellos pueden, potencialmente al menos, ser fuente supletoria del enjuiciamiento mercantil.”³⁹ Podemos decir, en consecuencia, que el orden en que se aplican las normas mencionadas en

³⁸ TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000, p. 187.

³⁹ RUIZ ABARCA, Francisco. Op. cit. p. 127.

los artículos 1051 y 1054 del Código de Comercio es, en la práctica, inverso al señalado por dichos artículos: en primer término las leyes locales de procedimientos, cuyas disposiciones resuelven el mayor número de cuestiones procesales; en segundo lugar, el articulado del Libro Quinto del Código de Comercio, numéricamente inferior, luego menos frecuentemente aplicado; y por último el procedimiento convencional, preferente a todos en teoría e inaplicado en la práctica.

3.3. Supletoriedad de la Ley Procesal Civil vigente.

En los casos de lagunas de la ley invocada, tanto el legislador como el jurisconsulto establecen que son aplicables las disposiciones que existen en Derecho común, para hacer la insuficiencia o carencia de normatividad aplicable al caso concreto.

Correctamente, la Corte ha considerado, en jurisprudencia definida, que: “Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contenidas de carácter mercantil. Luego los recursos que el Código de Comercio no establezca, no pueden interponerse en el procedimiento mercantil por aplicación supletoria de la legislación procesal civil. Pero, instituido o establecido un recurso por el Código de Comercio, su reglamentación, en todo lo no previsto en dicho Código, se rige por las disposiciones del enjuiciamiento civil local.”⁴⁰

En el artículo 2º del Código de Comercio se señala que: “A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común.”

⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación. T. XXX. 9ª Época, Marzo-Abril. Vol III. México, 1990. p. 271.

De manera genérica, podemos decir que supletoriedad, significa, suplir una falta o carencia de algo. A efecto de tener una mejor comprensión sobre el tema es oportuno señalar lo siguiente.

La materia mercantil está regulada por el Código de Comercio y por las leyes especialmente mercantiles. Si una situación concreta no está prevista por el Código de Comercio ni por las leyes especialmente mercantiles, hay una carencia que se suple conforme a las reglas contenidas en los artículos 2º y 1054 del Código de Comercio. Transcribimos estos preceptos:

“Artículo 2º. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.”

“Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Es conveniente señalar que, en particular, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito también considera aplicable supletoriamente el derecho común, con la peculiaridad distintiva del Código de Comercio, que señala concretamente la aplicación del Código Civil del Distrito Federal. Dicha ley establece expresamente en su artículo 2º:

“Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

- I. Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto:
- II. Por la legislación mercantil general; en su defecto:
- III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos:
- IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.”

También es pertinente citar el artículo 113 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que remite supletoriamente al Código Civil para el Distrito Federal:

“En lo no previsto por esta ley regirá la legislación mercantil y el título decimotercero de la segunda parte del libro cuarto del Código Civil para el Distrito Federal.”

En los Estados de la República cuando existan lagunas en materia mercantil, se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil sustantivo de cada región y en caso de subsistir tal laguna, la jurisprudencia indicada.

De las disposiciones concretas derivamos las siguientes reflexiones interpretativas:

- a) Ante las lagunas legales que presente el Código de Comercio, la regla general es que se aplique el derecho común. Este derecho común está representado por el Código Civil del Distrito Federal.

Para llegar a la conclusión de que el derecho común está representado por el Código Civil del Distrito Federal, partimos de una doble base:

1. El derecho común es aquél que es aplicable a todos, que es común a todos y ese derecho es el Derecho Civil;
2. Dentro del Derecho Civil es aplicable el Código Civil del Distrito Federal dado que la materia mercantil es federal en los términos de la fracción X del artículo 73 constitucional.

Además la aplicación federal del Código Civil para el Distrito Federal y su carácter de derecho común, se puede desprender del artículo 1º del Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo 1º- Las disposiciones de este código regirán en el Distrito Federal.”

- b) En cuanto al fondo, cada vez que haya una laguna legal que requiera la aplicación supletoria del derecho común no se aplicará en las entidades federativas su Código Civil Local. Lo anterior quiere decir que en los Estados de la República tiene aplicación el Código Civil Federal como supletorio del Código de Comercio, en lo que hace a normas sustantivas y no a normas adjetivas o procesales.
- c) Por lo que corresponde a procedimiento, no rige la regla general de supletoriedad del artículo 2º del Código de Comercio; rige la supletoriedad prevista en el artículo 1054 del Código de Comercio y éste remite la supletoriedad de normas contenidas en convenio de las partes y a falta de unas y otras envía la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local respectiva. Consecuentemente, las normas aplicables, en lo procesal mercantil, son las contenidas en el Libro Quinto del Código de Comercio, relativo a los juicios mercantiles y que abarca del artículo 1049 al 1437 del citado código.

Si hay laguna legal en esos preceptos, debe estarse a lo que hayan convenido las partes.

“La reforma de mayo de 1996 derogó el artículo 39 que hacía obligatorias las disposiciones de este título a los juicios sobre actos mercantiles. La declaración tuvo una correcta razón técnica porque una disposición local no podía tener efectos derogatorios respecto de disposiciones federales como son las del Código de Comercio.”⁴¹

También se establece la supletoriedad del resto de las disposiciones del código para complementar las disposiciones del título específico y la justicia de paz. Se declara que no será necesaria la intervención de abogados ni se exigirá ritualidad alguna, ni forma determinada para las promociones o alegaciones que se hagan. Las audiencias serán públicas, y deberán desarrollarse en el orden en que hubieren sido solicitadas. También se autorizan suspensiones temporales, hasta de una hora, por si es necesario esperar a alguna persona para reanudar las audiencias y, en caso de necesidad, su continuación al día siguiente, lo cual en la práctica resultará problemático por el señalamiento de otras audiencias.

Deberá formarse un breve expediente por cada asunto y se establece, con absoluta obsolescencia, que si el asunto no excede de 300 pesos de monto, no se requerirá la formación de expedientes, pues bastará un asiento en los libros de gobierno del juzgado. La crítica que nos permitimos hacer contra esta disposición es que no debería contener una cantidad fija, sino un múltiplo de salario mínimo para que estuviese acorde con la inflación y con cualquier época.

Interesante disposición es la relativa a la reglamentación de los esqueletos impresos que se dice que deben usar estos juzgados para facilitar y hacer rápido el despacho de citas, órdenes actas y demás documentos. También se establece una curiosa responsabilidad para el Presidente del Tribunal Superior y para el Jefe del Departamento, en el

⁴¹ Cfr. OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Op. cit. p. 127.

sentido de que tienen la obligación de fijar cada diciembre, los modelos de los esqueletos que vayan a usar los juzgados de paz en el desempeño de sus tareas durante el año subsecuente.

Finalmente, el artículo 47 establece que los jueces de paz no serán recusables, pero que deberán excusarse cuando estén impedidos, y en tal caso los jueces de paz no son recursables, pero deben excusarse cuando estén impedidos, y en tal caso, el negocio pasará al siguiente juzgado en número. Si los jueces impedidos no se excusaren, a queja de parte, el Consejo de la Judicatura impondrá la corrección disciplinaria correspondiente haciendo la anotación en el expediente del funcionario.

3.4. Caso de Instituciones establecidas y reglamentadas adecuadamente.

La Ley Procesal Civil, llamada a integrar la mercantil, es aquélla que se encuentre en vigor en la entidad federativa en que tenga lugar el proceso, en el momento en que se desenvuelva dicho proceso. Cuando deja de estar en vigor un ordenamiento procesal, cesa la posibilidad de aplicar sus reglas, tanto directamente al litigio civil, como supletoriamente al de comercio. La Suprema Corte ha rechazado la pretensión de invocar preceptos civiles derogados.

Con estos antecedentes podemos ya referirnos al problema crucial de la supletoriedad: ¿Cuándo y en qué casos procede aplicar supletoriamente las reglas del procedimiento civil? ¿Qué criterios son aplicables para aceptar o rechazar la integración en un caso concreto? Los autores y las ejecutorias de nuestros tribunales concuerdan en rechazar la posibilidad de una supletoriedad abierta, que equivaldría a la entrega íntegra del enjuiciamiento federal mercantil en manos del legislador local; uniformemente convienen en que la supletoriedad no se aplica a todos los

casos. Pero están lejos de habernos proporcionado reglas claras y precisas que nos permitan determinar en cada caso concreto si procede o no la supletoriedad. A continuación exponemos los criterios que nos parecen aplicables.

La Ley de Procedimiento Federal se aplicará al enjuiciamiento mercantil en defecto de las disposiciones del Libro Quinto del Código de Comercio (artículo 1054). Para que pueda plantearse la posibilidad de aplicar las normas del procedimiento civil, es necesario, primero, encontrar en el ordenamiento mercantil una laguna u omisión o caso no previsto. A contrario sensu: siempre que exista una norma procesal mercantil adecuada al caso, se aplicará dicha norma mercantil, y no aquella otra que pudiera contener el ordenamiento adjetivo civil, aún cuando esta última pudiera parecernos más justa o conveniente. La Suprema Corte, concurda con esta afirmación en tesis de jurisprudencia definida que dice: “Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto en el Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimiento o de prueba.”⁴² A manera de ejemplo, que alguna vez llegó a la atención de nuestro máximo tribunal, señalemos que no procede la aplicación supletoria de las disposiciones adjetivas civiles en materia de plazos, puesto que el Código de Comercio contiene normas expresas en su artículo 1079.

“Artículo 1079. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

⁴² Cit. Por ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. cit. p. 39.

- I. Ocho días, a juicio del juez, para que dentro de ellos se señalen fechas de audiencia para la recepción de pruebas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos; juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales; creyere justo el juez ampliar el término;
- II. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva y seis días cuando se trate de interlocutoria o auto, y para pedir aclaración;
- III. Tres días para desahogar la vista que se les dé a las partes en toda clase de incidentes que no tengan tramitación especial;
- IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;
- V. Cinco años para la ejecución de sentencias en juicios ordinarios y de los convenios judiciales celebrados en ellos, y
- VI. Tres días para todos los demás casos.
- VII y VIII. Derogadas.”

Como podemos ver la legislación mercantil concede amplias facultades al juez para efecto de señalar términos y plazos para la celebración de audiencias, ofrecimiento y recepción de pruebas, es decir, deberá atenderse al sentido literal de la ley.

3.5. Caso de Instituciones establecidas pero reglamentadas deficientemente.

El ámbito propio de la supletoriedad se encuentra principalmente en aquellas instituciones establecidas por la legislación adjetiva mercantil, pero no reglamentadas, o reglamentadas insuficientemente por la misma, en forma tal que no permite su aplicación adecuada. Tal es el caso, por

ejemplo, del recurso de revocación. El Código de Comercio lo establece (artículo 1334), más no fija su trámite. Ante esta falta se impone integrar la norma mediante la aplicación supletoria del artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (y sus equivalentes en los Estados) que establecen la forma y términos en que debe tramitarse este recurso.

Idéntica situación se presenta en el caso de las diligencias de jurisdicción voluntaria mencionadas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo trámite deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley Procesal Civil Local.

“El juicio sumario nos presenta con un caso *sui generis*. La Ley General de Sociedades Mercantiles establece la adecuación de la vía sumaria (artículos 7, 9, 22, 118, 224, 232, 236, 238 y 243 por remisión al 9) para el ejercicio de diversas acciones, entre otras, la de los acreedores de una sociedad para oponerse a la reducción del capital social (artículo 9); la de los socios o acreedores de una sociedad para demandar a los administradores de la misma y hacer efectiva la obligación de formar o reconstituir el fondo de reserva (artículo 22); la de la sociedad para exigir el pago de las acciones suscritas, o bien la venta de las mismas (artículo 118); y la de cualquier interesado para solicitar a la autoridad judicial que ordene el registro de la disolución de una sociedad o bien la cancelación de dicha inscripción (artículo 232).”⁴³ Procede la suplencia, diríamos, pues la legislación mercantil establece la institución, más no la reglamenta. Pero he aquí que los artículos 430 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, reglamentarios del juicio sumario, fueron derogados por decreto de 26 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial del 14 de marzo del mismo año. Ante el silencio de la legislación adjetiva mercantil y de la civil supletoria, el juicio sumario ha dejado de existir, y

⁴³ Cfr. OBREGÓN HEREDIA, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil. 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000. p. 381.

los casos mencionados por la Ley de Sociedades deberán tramitarse, necesariamente, en la vía ordinaria mercantil. Este razonamiento, desde luego, es válido tan sólo en el Distrito Federal. En aquellos Estados cuyo Código de Procedimientos Civiles reglamente todavía el juicio sumario, la supletoriedad será procedente.

El hecho de que la legislación adjetiva civil atribuya a determinado acto procesal consecuencias no mencionadas por la Ley Mercantil, no debe llevarnos automáticamente a la conclusión de que procede su aplicación supletoria. Igualmente, puede encontrarse una institución reglamentada con mayor detalle en el Código Procesal, sin que de ello se derive la supletoriedad forzosa.

No son aplicables al proceso mercantil las reglas contradictorias con sus principios estructurales. Mencionemos algunos ejemplos. Conforme a las normas del proceso civil, “el allanamiento judicial expreso, que afecte a toda la demanda, produce el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas (artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).” El Código de Comercio no contiene una regla equivalente. No obstante, la aparente insuficiencia del código no debe subsanarse mediante la aplicación de la norma civil por ser ésta contraria al sistema mercantil, pues las obligaciones comerciales son por principio onerosas, y exigibles de inmediato y en los contratos mercantiles no se reconocen términos de gracia o cortesía, principio que debe entenderse aplicable igualmente a las obligaciones derivadas de una sentencia judicial. Luego una sentencia mercantil no puede otorgar plazos de gracia ni reducir las costas.

Otro ejemplo, en el proceso civil, las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas en forma precisa con cada uno de los puntos controvertidos, de lo contrario serán desechadas. Esta norma, que viene a

adicionar una exigencia al ofrecimiento de la prueba civil, no debe ser aplicada en el mercantil, que históricamente se ha caracterizado por ser menos formalista y que permite el ofrecimiento de la prueba documental en un momento posterior del proceso. No estamos ante un vacío, sino tan solo ante un trámite simplificado.

A continuación, señalaremos casos de instituciones no establecidas para el Código de Comercio.

Se trata ahora, no ya de instituciones procesales establecidas por el Código de Comercio, pero reglamentadas por el mismo en forma incompleta o deficiente, sino de aquéllas otras sobre las cuales guarda un total y absoluto silencio. ¿Deben aplicarse en este caso, supletoriamente, las instituciones íntegras, trasplantándolas del campo procesal civil?

La cuestión reviste importancia, pues en este caso se encuentran, entre otros: la admisibilidad de fotografías, copias fotostáticas y demás elementos de la técnica contemporánea como pruebas en el enjuiciamiento mercantil; la procedencia de los recursos de apelación extraordinaria y de queja y del mal llamado recurso de responsabilidad; el incidente de ejecutoriedad de sentencia; la caducidad de la instancia; el incidente de nulidad de actuaciones, etc.

No es nuestra intención, por el momento, referirnos a todos y cada uno de los casos de posible aplicación supletoria de normas adjetivas civiles. “El Código de Comercio, en su carácter de ordenamiento procesal, es a tal punto defectuoso, que el problema de la suplencia se plantea en él a cada paso, y entendemos sistemáticamente correcto, el referirnos aquí a las reglas generales y guardar los capítulos subsiguientes para intentar su aplicación.”⁴⁴ Limitémonos ahora a señalar, por lo menos, un caso de

⁴⁴ Cfr. OBREGÓN HEREDIA, Jorge. Op. cit. p. 219.

aplicación supletoria en materia en que el Código de Comercio es omiso, ya no sólo en reglamentar, sino incluso en establecer la institución. “El Código de Procedimientos del Distrito (artículo 111) se refiere a una publicación diaria llamada Boletín Judicial (establecida por el artículo 204 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal), en la cual se inserta noticia de todas las resoluciones dictadas por los juzgados locales.”

Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal a enterarse de la resolución, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos, a condición de que haya sido publicada en el boletín. El Código de Comercio nada dice respecto al boletín, publicación que ni siquiera había sido creada cuando nació el código a fines del siglo pasado. A pesar de ello, y por aplicación supletoria de la ley civil, todas y cada una de las miles de resoluciones dictadas diariamente en el Distrito Federal en juicios mercantiles les son notificadas a las partes, cuando así procede, mediante publicación en el Boletín Judicial.

Los tribunales no se han visto llamados a pronunciarse sobre este punto, pues ningún juez se ha negado a aplicar en este caso las reglas del proceso civil, y ningún litigante ha impugnado las notificaciones hechas por este medio, conscientes como están todos de la enorme utilidad del boletín. Sin él, los abogados se verían obligados, para enterarse de los acuerdos dictados en sus negocios, a visitar diariamente todos los juzgados civiles y familiares y todas las Salas del Tribunal Superior y la administración de justicia haría alto ante la imposibilidad humana de transportarse.

La Ley de Quiebras ahora de Concursos Mercantiles pretende limitar y reducir el campo de la supletoriedad, la califica de excepcional y la refiere tan sólo a los preceptos expresamente reglamentados por ella. Pero

he aquí que también en los procedimientos de quiebras y de suspensión de pagos se efectúan notificaciones por boletín. De donde podemos concluir que los códigos locales pueden integrar el procedimiento mercantil, tanto cuando éste no reglamenta o reglamenta deficientemente una institución procesal, como cuando es omiso en el establecimiento de la misma.

3.6. La Supletoriedad Civil en la Mercantil.

El Código de Comercio jerarquiza las normas aplicables al procedimiento mercantil diciendo: “El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.” En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento arbitral o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la Ley de Procedimientos Local respectiva.

El procedimiento convencional, desconocido por el Código de Comercio en 1854, aparece en el de 1884 y se conserva en el vigente como un género que comprende dos especies: a) El procedimiento convencional ante tribunales y b) El procedimiento convencional ante árbitros.

Reservando un capítulo especial al arbitraje, pasamos a estudiar el procedimiento convencional ante tribunales.

“Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento (artículo 1052).”

Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como: “I. El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido; II. La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento; III. Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece; IV. Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento; V. El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este código, pueda prorrogarse la competencia; VI. El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualesquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento. En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro (artículo 1053).”

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a la ley, pueden ser reclamados en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

En estos términos consagra el legislador mercantil una concepción iusprivatista del proceso que rechazan en forma unánime las tendencias modernas del Derecho Procesal.

Afortunadamente, los litigantes no han aceptado la invitación que se les hace para convertirse en legisladores, y el proceso convencional es desconocido en la práctica de los tribunales mexicanos. Su aplicación

introduciría el caos en un procedimiento ya de por sí complicado por la aplicación supletoria de los Códigos Procesales de los Estados.

A falta de convenio expreso entre las partes, el procedimiento mercantil se rige por las disposiciones del Libro Quinto del Código de Comercio. Idéntica jerarquía debemos otorgar a las normas procesales contenidas en todas las leyes especiales que han venido a derogar parcialmente al Código de Comercio para actualizar la reglamentación de las sociedades, de los títulos de crédito, de las quiebras, etc.

En caso de que alguna ley especial mercantil contuviera normas procesales contradictorias con las del Código de Comercio, deben prevalecer las de la ley especial, conforme a los principios que afirman que la ley posterior deroga a la anterior y la ley especial a la general (artículo 1054).

Alcalá Zamora, “ha demostrado que el Libro Quinto del Código de Comercio no es más que una copia mutilada del procesal civil de 1884. Del análisis comparativo del articulado del modelo y la copia presente el siguiente balance: de los 366 artículos que consagra el Código de Comercio al proceso, 233 son absolutamente idénticos a sus correspondientes en el código de 1884; 21 discrepan sólo en la numeración de los preceptos a que se remiten; 57 presentan meras variantes, adaptaciones o simplificaciones; 16 se corresponden en mayor o menor medida con sus modelos y tan sólo 39, no tienen equivalente en el Código de 1884.”⁴⁵

Tras la desaparición, en 1824, del Consulado de México y de las sabias ordenanzas que regularon durante siglos el procedimiento ante los tribunales mercantiles, se enfrentaba el legislador a una opción entre dos alternativas: conservar la independencia del procedimiento mercantil

⁴⁵ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Síntesis de Derecho Procesal. 3ª edición, Edit. UNAM, México, 1993. p. 127.

dotándolo de un código propio, o bien asimilarlo al procedimiento civil en un código unitario para el proceso aplicable a todos los litigios de derecho privado. “El decreto de 1841 de Santa-Anna que restableció los tribunales mercantiles, adoptó la primera posibilidad, entregando el procedimiento mercantil a tribunales especiales, que continuaron aplicando las Ordenanzas de Bilbao, pero cuya competencia tenía una base objetiva que les permitía conocer de todos los pleitos sobre negocios mercantiles, y no sólo de aquellos en que fueran parte los comerciantes, con lo cual desaparecía el carácter de fuero personal propio de los antiguos consulados.”⁴⁶

El Código de Comercio de 1884 se inclinó por la segunda alternativa, y declaró aplicables al proceso mercantil las disposiciones de los códigos de procedimientos civiles, con la salvedad de un pequeño número de normas específicamente mercantiles.

El Código vigente de 1889 vino a marcar un cambio radical y desafortunado. Partió el legislador de la premisa de conceder al procedimiento mercantil una legislación propia, y a tal labor consagró el Libro Quinto del Código. Más no se sirvió de los antecedentes legislativos propios de la materia, conformándose con entrar a saco en los dominios del proceso civil, tomar sin orden ni concierto 452 de los 1052 artículos que integraban el Código Procesal Civil de 1884 y pergeñar con ellos un libro consagrado a los juicios mercantiles. Consciente de inmediato de que el fruto de sus esfuerzos dejaba un sinnúmero de problemas sin respuesta, se apresuró a remitir a las leyes locales de procedimientos civiles, las que deberán dar las respuestas que el autor del código dejó en el tintero.

El absurdo de la situación será evidente si recordamos ahora que la casi totalidad de los códigos de procedimientos civiles locales se inspiran

⁴⁶ Ibidem. p. 129.

precisamente en el procesal de 1884, con lo cual la ley principal (Código de Comercio) y la supletoria (códigos locales de procedimientos civiles) establecen una inútil duplicación normativa.

En resumen, las normas aplicables al procedimiento mercantil forman un innecesario rompecabezas cuyas piezas se encuentran en el Libro Quinto del Código de Comercio, copia del procesal civil de 1884, y en las leyes mercantiles especiales; éstas se combinan con las de todos y cada uno de los códigos de procedimientos civiles locales, también inspirados en el procesal de 1884, conforme a reglas discutidas y discutibles, en compuestos que destruyen la uniformidad que debiera tener un procedimiento federal.

La incongruencia sólo podría subir de punto, si tuviera aplicación generalizada el procedimiento convencional, que, afortunadamente, fue nonato.

Con esto hemos vuelto al punto de partida. Si damos a la supletoriedad semejante amplitud, por qué no afirmar simplemente que los códigos de procedimientos civiles se aplican al proceso mercantil en todos los casos no previstos por el Código de Comercio. Y si existe un límite, ¿Cuál es? ¿Qué criterio aplicar?

La nota distintiva, dice Alcalá Zamora, “se encuentra en la voluntad del legislador. Según él, procede diferenciar dos supuestos distintos: aquél en que el legislador excluyó intencionalmente una institución procesal (exclusión deseada), y aquél otro de simple omisión involuntaria. Ante ellos, el intérprete, o más exactamente, el integrador de la norma, debe conducirse de modo diverso; recurriendo a la aplicación supletoria en el último y absteniéndose de hacerlo en el primero.”⁴⁷

⁴⁷ Ibidem. p. 145.

Esta tesis, a más del bien establecido prestigio de su autor, se ve apoyada por el hecho de que la Suprema Corte, en jurisprudencia que arriba mencionamos, se ha referido también a la voluntad del legislador como criterio aplicable para determinar la procedencia de la integración. A pesar de ello, después de detenida reflexión, y plenamente conscientes de la importancia y de la dificultad del tema, nos vemos obligados a manifestar nuestro desacuerdo.

El problema de la interpretación de la ley estriba en saber qué debe entenderse por sentido de la ley. García Maynez, “afirma que las soluciones propuestas son, básicamente, dos. La primera, sostiene que el sentido de la ley no puede ser sino la voluntad del legislador. Los defensores de tal postura argumentan de este modo: la ley es obra del poder legislativo; éste se vale de ella para establecer el derecho; en consecuencia, su sentido debe ser el que su autor pretendió darle. Habrá pues que investigar lo que el legislador quiso decir, ya que la ley es expresión suya.”⁴⁸ La tesis se basa en el supuesto de que la legislación, como acto expresivo, debe imputarse a la voluntad de los legisladores o, lo que es igual: que es derecho lo que éstos quieren.

Frente a esta forma de interpretación, que Radbruch llama filológico-histórica, “se presenta la lógica-sistemática, que no busca la intención (puramente subjetiva) del legislador, sino el sentido lógico objetivo de la ley, como expresión del derecho. De acuerdo con la segunda postura, los textos legales tienen una significación propia, implícita en los signos que los constituyen, e independiente de la voluntad real o presenta de sus autores.”⁴⁹ Tal significación no sólo depende de los que las palabras de la ley por sí mismas expresan, sino de las conexiones sistemáticas que

⁴⁸ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000. p. 88.

⁴⁹ *Ibidem*. p. 103.

necesariamente existen entre el sentido de un texto y el de los otros que pertenecen al ordenamiento jurídico de que se trate. La ley no es ya considerada como expresión de un querer (a fortiori subjetivo), sino como formulación del derecho objetivo.

Una vez que la ley es promulgada, su texto presenta al intérprete un significado objetivo, que puede o no coincidir con la intención subjetiva del legislador e incluso oponerse a ella.

“García Maynez, se aparta del camino seguido por Geny y la Escuela de la Exágesis y afirma que el sentido de la ley no es la voluntad del legislador.”⁵⁰

Sólo un ser consciente y pensante puede querer (en sentido psicológico). El legislador, como una mera personificación, no reúne esas cualidades. Dado que la labor legislativa es necesariamente colectiva, la llamada voluntad del legislador es, a lo sumo, una especie de resultante de la interacción de los quererres individuales de quienes tomaron parte en la tarea legislativa.

Hans Reichel, considera “que la investigación en pos de la voluntad del legislador conduce a toda clase de absurdos. Habría que husmear en proyectos, anteproyectos y contraproyectos, trabajos preparatorios, deliberaciones previas, ponencias de las comisiones, actas de las sesiones, motivos, memorias, informes, etc.”⁵¹ Hasta habría que interpretar cuidadosamente la sonrisa o la inclinación de cabeza de un miembro de la comisión designada por el gobierno, el discurso improvisado de un agradable parlamento desconocedor del asunto, y destilar después de todo esto la voluntad del legislador. Sólo faltaría, que sobre ello se oyese como

⁵⁰ Idem. p. 104.

⁵¹ Cit. Por ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. cit. p. 43.

testigo a cada miembro de los cuerpos legisladores, a fin de que manifestaran lo que han pensado, ideado y propuesto al reformar la ley. Todo esto constituye una equivocación en su fundamento y en su principio desde el punto de vista psicológico.

Volvamos al campo de la aplicación supletoria de los códigos locales al procedimiento mercantil. Si tomamos como criterio la voluntad del legislador, nos enfrentamos a problemas insolubles. Así, por ejemplo, en el caso del Boletín Judicial, que el código no menciona. Ese silencio no permite interpretación alguna, ni podemos atribuirle sentido a la voluntad del legislador en este caso, pues el boletín no existía cuando se dictó el código.

Nuestro sistema de Derecho prohíbe a las personas hacerse justicia por sí mismas o ejercer violencia para reclamar su derecho, obliga al Estado a establecer tribunales que estarán expeditos para administrar justicia y garantiza que sólo mediante juicio seguido ante esos tribunales podrá privarse a alguien de sus derechos. Ello equivale a instituir, con el carácter de garantía constitucional, la obligación de los jueces de resolver todas las controversias que se presenten ante ellos.

“En los juicios mercantiles, el juez debe aplicar las reglas de procedimiento convenidas por las partes, a falta de convenio observará las disposiciones de la ley comercial, y sólo en defecto de ambas puede proceder a aplicar la norma procesal civil (artículo 1054, del Código de Comercio).”⁵² La supletoriedad, mencionada como el último en una enumeración de tres elementos, reviste un carácter excepcional, es un recurso extraordinario al que puede acudir el juez cuando le sea indispensable para dar cumplimiento a su obligación de impartir justicia. Lo normal es que el juzgador se apoye en las reglas convencionales o

⁵² ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. p. 503.

mercantiles, lo excepcional, jurídicamente, es que ocurra a las de la legislación procesal civil; y carece de importancia el que, estadísticamente, pudieran resultar más frecuentemente aplicadas las últimas que las primeras. Se lanza al juez un salvavidas, a fin de que pueda escapar de la laguna de la ley mercantil; no se le proporciona un yate de lujo que equivaldría a una autorización en blanco para aplicar en el juicio mercantil todas aquéllas disposiciones adjetivas civiles que pudieran parecerle útiles, técnicamente correctas o deseables en cualquier otro sentido.

“El criterio que permitirá al juez resolver si debe o no recurrir a la aplicación supletoria es el de su absoluta necesidad. Si la regla procesal civil le es indispensable para solucionar el conflicto planteado ante él, debe aplicarla, y abstenerse de hacerlo en caso contrario. El juez que excediera estos límites estaría actuando como legislador y creando una norma jurídica para aplicarla al caso que le ha sido sometido.”⁵³

Con este criterio rechazamos figuras como la de caducidad de la instancia. Pues si bien es compatible con los principios del proceso mercantil y de utilidad reconocida, no es indispensable para la tramitación de los juicios.

El artículo 1054 del Código de Comercio señala que: “En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante los tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.”

El precepto antes citado encuentra su complemento y reiteración con el artículo 1063 del propio código que establece: “Los juicios

⁵³ Ibidem. p. 504.

mercantiles se sustanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme a este código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por la ley procesal local respectiva.”

Del primero de los preceptos antes transcritos, podemos derivar que se reitera el respeto al principio de la autonomía de la voluntad, en el sentido de que para la resolución de una controversia ante todo se debe atender a la existencia del procedimiento convencional que he tratado en el numeral anterior; pues bien, como he asentado, la realidad demuestra que tales pactos no suelen otorgarse cuando el litigio se somete ante la jurisdicción de los tribunales, luego entonces, y ante tal situación, se deberá acudir a los procedimientos que en su caso contemplen las leyes mercantiles.

Sabemos que con motivo de la derogación de múltiples artículos que a partir de la década de los años treinta sufriera el Libro Segundo del Código de Comercio, se dio paso a la especialidad de las diversas instituciones que gravitan en el universo del Derecho Mercantil, con motivo de la expedición de las distintas leyes para regular los distintos campos de la especialidad que su ámbito espacial les determina.

Pues bien es de resaltarse que aun y cuando desde la expedición del Código de Comercio en 1889, se incorporó el Libro Quinto, relativo a los juicios mercantiles, diversas son las leyes de carácter mercantil que siendo eminentemente sustantivas, de una u otra manera se refieren o regulan aspectos de carácter adjetivo o procedimental.

Ante la situación y siguiendo el imperativo de los artículos 1054 y 1063 antes transcritos, en presencia de una controversia que tenga tramitación en alguna ley mercantil especial, el procedimiento respectivo deberá seguirse al tenor que la Ley tenga, deberá atenderse a la aplicación

del procedimiento a que la propia ley especial remita, en su caso, y solamente si las leyes procedimentales, son omisas tocante a dicha supletoriedad, se aplicarán las reglas del procedimiento contenido en el Libro Quinto del Código de Comercio.

Finalmente el precepto en mención refiere que si en el caso concreto tampoco el Código de Comercio da solución al problema planteado en un procedimiento cualquiera, por ser también omiso, deberá entonces acudir a la aplicación supletoria de la legislación adjetiva local de carácter civil.

“La supletoriedad mencionada como el último en una enumeración de tres elementos, reviste un carácter excepcional, es un recurso extraordinario al que puede acudir el juez cuando le sea indispensable para dar cumplimiento a su obligación de impartir justicia. Lo normal es que el juzgador se apoye en reglas convencionales o mercantiles, lo excepcional jurídicamente es que ocurra a la legislación procesal civil.”⁵⁴

La remisión a la legislación procesal local encuentra su razón lógica en dos circunstancias; a saber, la primera, el reconocimiento que la propia legislación mercantil general realiza respecto de sus omisiones y limitaciones, que aún en el pasado reciente eran considerables, ya que se incorpora a un instrumento normativo que buscaba ser en esencia sustantivo, la parte adjetiva de forma arbitraria y sin sistemática alguna; y, segunda, que ante la falta de una norma de carácter adjetivo de naturaleza civil, el único camino viable era el de la remisión a la legislación procesal civil, de carácter local.

Desde luego uno de los grandes problemas que la remisión a los códigos de procedimientos locales ha provocado es el de la disparidad de

⁵⁴ ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. Cit. pág. 44

criterios a que condujo, lo que se ha traducido en el absurdo de que siendo los procedimientos mercantiles de carácter federal, y por ende aplicables en toda la República, sin embargo la resolución de las controversias en múltiples casos llegó al extremo de ser resuelta con base en normas locales y contradictorias entre los tribunales de las distintas entidades federativas.

“Las normas aplicables al procedimiento mercantil forman un innecesario rompecabezas, cuyas piezas se encuentran en el Libro Quinto, código del proceso civil de 1884 y en las leyes mercantiles especiales; éstas se combinan con las de todos y cada uno de los códigos de procedimientos civiles locales también inspirados en el procesal de 1884) conforme a reglas discutidas y discutibles en compuestos que destruyen la uniformidad que debiera tener un procedimiento federal.”⁵⁵

Además, la remisión a los códigos procesales locales engendra el absurdo de que siendo desde 1883 la legislación mercantil de carácter federal y por ende debiendo serle aplicable una normatividad congruente con ello a las controversias relativas a dicha materia, les sean aplicables leyes de carácter local.

Siendo el procedimiento mercantil de orden federal, la legislación supletoria debió tener ese mismo carácter, so pena de destruir la uniformidad del procedimiento en la República al permitir que se le apliquen todos y cada uno de los códigos procesales de las entidades federativas con todas y cada una de las reglas contrarias y aun contradictorias que contengan.

En estudio diverso Zamora Pierce se pronuncia por una solución unificadora de las materias adjetivas civiles y mercantiles en donde

⁵⁵ Ibidem. pag. 37.

propone que el Derecho Procesal Mercantil pase a ser regulado de manera exclusiva por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y al efecto señala: “Aún si se mantiene la dualidad de la legislación sustantiva, la división de los procedimientos carece de razón de ser, y su artificial separación debe ser eliminada pues complica en forma innecesaria la administración de justicia; refiere también que: La futura unificación del proceso mercantil con el proceso civil debe realizarse en el seno de un Código Federal de Procedimientos Civiles y Mercantiles, pues siendo el derecho mercantil de carácter federal, también debe serlo su proceso, y concluye señalando: Siendo la unificación de las leyes procesalistas, un código único facilita la docencia, la investigación y la aplicación de la ley y que el procedimiento mercantil puede y debe ser regulado por una ley federal.”⁵⁶

No compartimos la opinión antes externada, ya que siendo la materia mercantil de índole federal y también los procedimientos relativos a la solución de las controversias que de la aplicación de sus normas se deriven, unificar a las ramas procesales civiles y mercantiles en un solo código procedimental provocaría el efecto contrario, esto es, se pondrían en manos de legislador federal la expedición de una norma adjetiva que constitucionalmente corresponde a las legislaturas locales.

Por nuestra parte pensamos que siendo la materia mercantil autónoma, diversa de la civil, con un desarrollo histórico también diferente, en su génesis y evolución y de índole federal desde 1883, en donde la legislación tan vasta y diversa tiene el propio carácter, no existe razón alguna que justifique con sustento jurídico irreprochable que las materias procesales civiles y mercantiles se unifiquen en un solo ordenamiento, porque además, las relaciones comerciales y financieras de

⁵⁶ Ibidem. pág. 38.

nuestro tiempo adquieren cada vez mayor especialidad, al extremo tal que si resulta difícil reubicar en un solo instrumento la diversidad sustantiva y adjetiva mercantil, la unificación de las materias civil y mercantil en un solo código procesal, es, desde nuestro punto de vista impensable.

En lo que si coincidimos con Zamora Pierce es en el aspecto de que siendo la materia mercantil de carácter federal, su norma adjetiva también debiera serlo, pero no civil, sino propiamente mercantil. Esto es, por nuestra parte, en aras de la especialidad, la autonomía, y sobre todo de la subordinación al texto constitucional nos pronunciamos por una solución que creemos es simple y que se traduce en la expedición por parte del Congreso de la Unión de un Código de Procedimientos Mercantiles, que actualice y sistematice la materia procesal mercantil.

Pero regresando a la normatividad vigente, observamos una realidad objetiva, que esperamos no se interprete como una renuncia a los planteamientos que en párrafos anteriores hemos hecho, y de lo que estamos absolutamente convencidos, y es que podríamos decir que si bien es cierto que desde que entró en vigor el Código de Comercio y hasta mayo de 1996, la remisión a la aplicación de los códigos de procedimientos civiles locales constituía una práctica permanente, debido a que tanto en los procedimientos especiales como en los regulados por el propio Código de Comercio existían múltiples lagunas que obligaban a la supletoriedad, tal situación ha cambiado en la actualidad.

En efecto, el año de 1996 de alguna manera resuelve el problema, debido a que aún sosteniéndose la remisión a los códigos de procedimientos locales, podríamos decir sin temor a equivocarnos que tal necesidad que antes era cosa corriente, en la actualidad se presenta solamente de manera excepcional, lo que encuentra su razón en la circunstancia de que en la reforma a los procedimientos mercantiles existe

con gran proximidad equivalencia entre los preceptos relativos a las diversas instituciones procesales del Distrito Federal (que también fueron reformados), con las relativas al propio Código de Comercio, llenándose por la vía de la labor legislativa múltiple lagunas anteriores, de modo que sólo se recurre en la actualidad a la supletoriedad de las legislaciones procesales locales por excepción.

No obstante pensamos que la solución es parcial, porque por un lado se sigue aplicando aunque en menor medida una legislación supletoria que no corresponde a la esfera federal, sino local y como hemos expresado, que ha sido creada para atender problemas de otra naturaleza, por ello reiteramos que la solución sólo se podría encontrar en la necesaria expedición de un ordenamiento procesal federal, que no tiene por que ser civil, sino propiamente mercantil, esto es, un Código de Procedimientos Mercantiles que sería en sí mismo federal, por corresponder a una materia que se ubica en esa competencia y ser emitido por un órgano con plenas facultades para ello, de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Constitución General de la República.

Resumiendo las reglas enunciadas podemos decir: Los códigos locales de procedimientos civiles suplen las normas aplicables al proceso mercantil únicamente cuando no existe disposición mercantil aplicable, a condición de que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del enjuiciamiento de comercio e indispensable para su trámite o resolución.

De lo anterior se infiere que la supletoriedad sí debe seguirse aplicando no sólo en materia mercantil, sino en las demás legislaciones que no sean claras o presenten dudas a efecto de dar cumplimiento a la equidad de la ley, generalidad e imparcialidad, tratando de dar seguridad jurídica a las partes que intervienen en el conflicto.

Lo expuesto, quizás tendría una mejor solución, si hubiera o se legislara sobre un Código Procedimental Mercantil, pero esto sería tema de otra tesis.

CAPÍTULO 4

CONVENIENCIA DE AGREGAR ALGUNOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO DE COMERCIO PARA HACER EFECTIVAS LAS MEDIDAS DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

En la actualidad las medidas de apremio dictadas por los jueces con el objeto de hacer cumplir sus resoluciones, no tienen la efectividad y consistencia que éstas debieran tener, propiciando que las personas a las cuales van dirigidas, hagan caso omiso o retarden el procedimiento y más aún se presta a infinidad de corruptelas, tanto de las autoridades y las partes que en esto intervienen. Por lo anterior, será oportuno precisar lo siguiente.

4.1. La inobservancia de las medidas de apremio en los juicios ejecutivos.

El nuevo artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice: “Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.”

La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este código y, a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá en contra de quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Las infracciones a que se refiere este precepto se anotarán en el Registro Judicial y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan.

Según el artículo 62, se entenderá por corrección disciplinaria:

- I. “El apercibimiento o amonestación;
- II. La multa, que será en los Juzgados de Paz, el equivalente, como máximo, de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en los de lo Civil, de lo Familiar o del Arrendamiento Inmobiliario, de ciento veinte días del salario mínimo, como máximo, y en el Tribunal Superior de Justicia de ciento ochenta días del salario mínimo, como máximo, que se duplicarán en caso de reincidencia;
- III. La suspensión que no exceda de un mes, y
- IV. Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas.”

Finalmente el artículo 63 dice: “Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se le impuso, ésta podrá pedir al juez o magistrado que la oiga en justicia; y se citará para la audiencia dentro del tercer día, en la que se resolverá sin ulterior recurso.”

“Entran también en esta categoría los medios de apremio que son el modo, el medio que el órgano jurisdiccional tiene para hacer cumplir sus determinaciones, sus mandatos, siguiendo la definición de Molina

Pasquel.”⁵⁷ El ejercicio de este poder permite al órgano jurisdiccional imponer penas pecuniarias y corporales reguladas por los artículos 73 y sus correlativos 61 y fracción II del 62 en los siguientes términos:

Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

- I. “La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;
- III. El cateo por orden escrita;
- IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.”

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

Finalmente, los actos debidos “son aquellos que el órgano jurisdiccional debe cumplir, pues constituyen el requisito, el presupuesto necesario de la eficacia de los actos procesales mismos.”⁵⁸ A esta categoría pertenece en nuestro derecho la necesidad de que los secretarios certifiquen las diligencias judiciales y que estén presentes en ellas, dando fe y documentando las actuaciones de los jueces. También corresponden a esta categoría las siguientes obligaciones:

- I. Uso del idioma castellano;
- II. Temporalidad de los actos procesales;
- III. Realización de hechos que impidan alteraciones posteriores, y

⁵⁷ MOLINA PASQUEL, José. Derecho Mercantil. 4ª edición, Edit. Ángel editor, México, 1998. p. 271.

⁵⁸ MOLINA PASQUEL, José. Op. cit. p. 273.

- IV. Formalidades en la forma de comunicación entre el órgano jurisdiccional con otros órganos judiciales y con las partes y terceros.

El uso del castellano es obligatorio en toda promoción de las partes y en todas las actuaciones y diligencias judiciales, en cumplimiento del artículo 56.

Este precepto admite excepciones que derivan de una imposibilidad física que obliga a admitir documentos redactados en idioma extranjero y a recibir declaraciones y confesiones de personas que desconozcan el castellano. En el primer caso, ordena el citado artículo que debe acompañarse la correspondiente traducción al castellano. El artículo 330 agrega que de la traducción se mandará dar vista a la parte contraria para que dentro del tercer día manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor. En el segundo caso, se autoriza el nombramiento de peritos traductores que hagan la versión de las declaraciones rendidas por los extranjeros.

Debe tenerse en cuenta que lo que hace fe en juicio es la traducción de las declaraciones y del contenido de los documentos extranjeros.

“La temporalidad de los actos procesales significa que éstos deben realizarse en días y horas hábiles con objeto de dar seguridad a los litigantes en la firmeza de los procedimientos.”⁵⁹ Es decir, como lo hemos venido señalando, si pudieran realizarse actos procesales en días festivos en que las oficinas están cerradas al público o durante la noche, nadie tendría seguridad en sus derechos y en sus bienes pues la justicia no debe

⁵⁹ Ibidem. p. 274.

actuar a hurtadillas, sino en forma que todo interesado pueda estar presente y darse cuenta de las actuaciones judiciales. A tal fin, el artículo 64 ordena que las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos. Se entienden por horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas.

Excepcionalmente se admiten derogaciones a este principio, pero siempre que se habiliten las horas o días festivos para actuar, con conocimiento previo de los interesados. Así lo establece el propio artículo 64: el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál es ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Más radical es el legislador en algunos casos al declarar que no hay días ni horas inhábiles cuando se trata de juicios de alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y las demás que determinen las leyes, según el propio artículo 64. “En estos casos, se trata de evitar que el juez no pueda actuar cuando haya verdadera urgencia; sin embargo, no debe malinterpretarse la disposición pasando sobre el principio de igualdad de las partes en el proceso que significa: dar tratamiento igual para los intereses opuestos de las partes, que son igualmente dignos de protección, como opina Rocco, Alfredo.”⁶⁰

Según el artículo reformado 136 del Código de Procedimientos Civiles, para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan (o sea subsiste el mismo principio del ordenamiento vigente) y los días se entenderán de veinticuatro horas

⁶⁰ ROCCO, Alfredo. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 2ª edición, Edit. Cajica, Puebla, México, 1990. p. 286.

naturales, sin perjuicio de que las actuaciones judiciales se sujeten al horario que establece el artículo 64.

Tratando de interpretar estas disposiciones respecto a los escritos posteriores que se presenten fuera de las labores de juzgado habrá que hacer una distinción: para los escritos que se presenten hasta antes de las diecinueve horas deberá acudirse a la Oficialía de Partes Común. Pero como el plazo sigue siendo de 24 horas no habrá inconveniente legal para que escritos posteriores a las diecinueve horas se presenten en los domicilios de los secretarios.

Para seguridad futura de las partes, el legislador ha creado un conjunto de medidas tendientes a impedir alteraciones, subtracciones o sustituciones de documentos, cambio de declaraciones o de resoluciones.

A este fin responden las siguientes disposiciones: los secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras. Las fechas y cantidades se escribirán con letra. En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido.

Para garantizar los derechos de los litigantes, el artículo 65 ordena que los interesados pueden presentar una copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el tribunal. El secretario debe hacer constar el día y hora en que se presente un escrito. Finalmente, las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los

autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere.

Decimos que estas disposiciones tienden a garantizar los derechos de los litigantes porque impiden la substracción de documentos originales que podría ser fatal para la parte interesada y también en caso de que se extravíe un expediente, su reposición se facilita con la exhibición de las copias selladas y las certificadas que se hubieren obtenido.

Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Procesal Penal, dice el artículo 70. Agrega el propio precepto: “La reposición se substanciará incidentalmente y sin necesidad de acuerdo judicial, el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente. Quedan los jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho.”

Finalmente, la disposición que ordena que las audiencias sean públicas tiende a dar mayor seriedad y solemnidad a las diligencias judiciales, pues la presencia de público ante los jueces, magistrados y secretarios que, en su caso, deben presidirlas, impide alteraciones en las declaraciones o suplantaciones de personas, en detrimento de la seriedad de la administración de justicia.

4.2. Conductas de los actuarios para dar cumplimiento a las medidas de apremio.

El sistema jurisdiccional de un país deriva de las normas constitucionales porque, como sabemos, la jurisdicción es actividad soberana del Estado.

Pero la vinculación de los particulares al sistema jurisdiccional, es decir, su cambio de simples particulares a miembros del poder judicial de un Estado, tiene lugar mediante una designación hecha con sujeción a las mismas normas constitucionales.

La forma de designación varía de país a país, pero en todo caso, enseña Gabino Fraga, “condiciona la aplicación de una situación general preestablecida a un caso individual, el de la persona designada. Ésta debe manifestar su aceptación al cargo, para que se integre la relación jurídica de incorporar a la persona designada al Estado y la convierta en titular del órgano jurisdiccional, con dependencia económica exclusiva del erario público y la prohibición del libre ejercicio profesional.”⁶¹

El poder judicial está jerarquizado, es decir, constituido en forma tal que sus miembros dependan de un órgano superior, estableciéndose una relación jurídica que ligue a todos, incluyendo a los de ínfima categoría.

A las autoridades superiores está reservada, desde el punto de vista administrativo, la facultad de nombrar a los inferiores, de vigilarlos, de sancionarlos y desde el punto de vista jurisdiccional, de conocer de recursos que tienden a modificar o revocar sus determinaciones.

Indudablemente que no todos los miembros del poder judicial tienen las mismas facultades ni atribuciones; por tanto, no debemos generalizar sino hacer las siguientes necesarias distinciones:

Las facultades propiamente jurisdiccionales están reservadas a las personas que ejercen jurisdicción, es decir, a los jueces.

Los jueces pueden ser individuales o colegiados.

⁶¹ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 12ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001. p. 187.

Cuando se trata de jueces individuales, su voluntad decisoria se identifica con la voluntad del Estado mismo; cuando son colegiados, la voluntad del Estado corresponde a la mayoría de los integrantes del órgano colectivo, sin que tenga efectos jurídicos la voluntad minoritaria.

Pero en materia de pruebas el artículo 400 ordena: “En los tribunales colegiados, cuando falte la mayoría o estuviere integrada por magistrados diferentes a los que presidieron la audiencia anterior, tendrá efecto la repetición de las pruebas y alegatos a que se refiere la fracción II del artículo 398.”

Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causas insuperables dejara el juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo sustituyere en el conocimiento del negocio, puede ordenar la ampliación de cualquier diligencia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 279 de esta ley que dispone: Los tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de esta diligencia el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

“Al lado de los jueces se encuentran los secretarios, que tienen en nuestro derecho la facultad de documentación o sea, de dar fe y certificar los actos que realizan los titulares y autentificar todos los hechos jurídicos de importancia para el proceso. Por eso, deben asistir a todas las diligencias y bajo su fe pública, asentar los hechos ocurridos, las declaraciones rendidas, las determinaciones tomadas por el juez, individual o colectivo, en los términos del artículo 56 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles y 58 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal.”

En nuestro derecho, los secretarios actuarios, tienen una función mixta: son fedatarios, en cuanto documentan las diligencias en que intervienen notificaciones, citaciones, emplazamientos y tienen facultades coercitivas propias, en cuanto requieren de pago a los deudores, en cumplimiento del auto de ejecución y, no verificándolo, pueden embargar bienes suficientes para cubrir las prestaciones fijadas en la sentencia.

Los empleados inferiores de los tribunales, aún cuando están ligados al Estado por razón de servicio, no ejecutan actos jurídicos, sino hechos materiales que carecen de trascendencia jurídica, aún cuando, por razón de la jerarquización, queden sujetos a todas las consecuencias de ésta.

En virtud de las últimas reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal del 29 enero de 1996:

- A) Se incorporan al personal de los juzgados los conciliadores, cuyas funciones se explicarán al exponer la audiencia en que intervienen;
- B) Se amplían las facultades de los secretarios de acuerdos a quienes se faculta para realizar notificaciones personales y diligencias decretadas por los jueces, en auxilio de los secretarios actuarios;
- C) Los pasantes de derecho podrán practicar notificaciones personales, excepto emplazamientos;
- D) Tanto los secretarios de acuerdos como pasantes de derecho podrán ser, transitoriamente, conciliadores mientras haya partida presupuestal para cubrir los honorarios de los conciliadores titulares adscritos a cada uno de los juzgados.

En cuanto a las conductas que deben observar los actuarios en el cumplimiento de sus funciones, éstas deben obedecer a dar cumplimiento

a las resoluciones del juez, tratando de ser imparciales y que el derecho se cumpla, por ejemplo, en el embargo, éste se debe trabar tratando de hacerlo totalmente apegado a la ley; al hacer uso de la fuerza pública deberá pedirla con la misma prestancia que si fuera un asunto de su incumbencia, al ordenar el juez el rompimiento de cerraduras, deberá hacerlo de la misma manera e importancia que el caso requiera, en la preparación del juicio arbitral deberá llevarlo a cabo con singular interés así como en los inventarios del juicio sucesorio.

En otras palabras, el actuario deberá ser coadyuvante de las partes para así hacer del Juicio Ejecutivo Mercantil un procedimiento eficaz expedito y oportuno, con la convicción plena que, el uso de las medidas de apremio se intensifique.

A continuación analizaremos las diferentes medidas de apremio, que se siguen en algunos Estados de la República Mexicana.

4.3. Las medidas de apremio y su regulación actual en algunos Estados de la República.

Los Estados que a continuación se señalan fueron elegidos por su situación geográfica colindante con el Distrito Federal, entre ellos, son: el Estado de México, Morelos y Querétaro.

Comenzaremos con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, donde se establece en su artículo 1.124. lo siguiente:

“Artículo 1.124. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, siempre que no existan otros específicos determinados por la ley, pueden emplear, los siguientes medios de apremio:

- I. La multa hasta de cinco días de salario mínimo vigente en la región de su actuación, que podrá duplicarse en caso de reincidencia.
- II. El uso de la fuerza pública;
- III. El cateo por orden escrita; y
- IV. El arresto hasta por treinta y seis horas;”

Del artículo antes señalado, se infiere, que el legislador pretende, al menos en este Código del Estado de México derogado recientemente dar mayor coercibilidad a las resoluciones de los jueces para que estos efectivamente cumplan como lo venimos proponiendo.

Complementando lo anterior también el artículo 1.261. establece:

“Artículo 1.261. Los terceros están obligados a prestar auxilio a los tribunales; en consecuencia, deben, sin demora, informar, exhibir o permitir la inspección de documentos y objetos que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; en caso de oposición, analizarán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso.”

Del artículo citado se desprende que, es de importancia que todo aquél que tenga que ver con la litis acuda al llamado de la autoridad correspondiente so pena de dictarle las medidas de apremio correspondiente.

“Artículo 2.38. El juicio podrá prepararse pidiendo:

- I. Declaración, bajo protesta, el que pretende demandar de aquél contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia; (sic)

En este caso es improcedente la confesión a base de posiciones;

- II. El reconocimiento de contenido y firma de documento privado, para juicio ejecutivo;
- III. La exhibición del bien mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;
- IV. El legatario o cualquier otro que tenga derecho de elegir uno o más bienes, entre varios, su exhibición;
- V. El que sea heredero o legatario, la exhibición de un testamento;
- VI. El comprador al vendedor, o este a aquél, en el caso de edición, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran al bien vendido;
- VII. Un socio o copropietario la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o copropiedad, al consocio o condueño que los tenga en su poder;
- VIII. El examen de testigos que por cualquier circunstancia, se tema que su testimonio pueda volverse muy difícil o perderse y no pueda deducirse aún la acción u oponerse la excepción, por estar sujeta la obligación a plazo o condición sin cumplir.”

Respecto a lo citado en este artículo, podemos decir que, siguiendo con la idea de nuestra tesis el nuevo Código Procedimental del Estado de México, ante la ineficacia del cumplimiento de los medios de apremio trata de ser más coercible para que las resoluciones del juez efectivamente se cumplan. También será necesario utilizar a los actuarios y demás impartidores de la justicia para que den cumplimiento a tales disposiciones.

“Artículo 2.85. El que quebrante el arraigo, será compelido, por los medios de apremio, a volver al lugar del juicio, sin perjuicio de la responsabilidad penal en el que incurra.”

De lo citado en este artículo, se infiere que para el arraigado se acabaron los privilegios y además de la responsabilidad penal en que incurra se le hará efectivo lo procedente en multas que establece el Código Procedimental Civil y el Código de Comercio.

Siguiendo con nuestro tema, será oportuno señalar lo que al respecto establece el artículo 2.167.

“Artículo 2.167. Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento atendiendo a las circunstancias del hecho y de las personas.

Si fenecido el plazo el obligado no cumple, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si el hecho fuere personal del obligado, y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;
- II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado, en el tiempo que le fije;
- III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.”

Como podemos ver, se implica en este artículo las facultades del juez para hacer cumplir al obligado, por medio de los medios de apremio lo que

viene a robustecer lo sostenido en nuestra tesis que es necesario una mayor efectividad de dichas medidas.

“Artículo 2.301. Los árbitros pueden condenar en costas, daños, perjuicios e imponer multas, pero para emplear los medios de apremio deben acudir al Juez de Primera Instancia, quien resolverá sin ulterior recurso.”

Lo establecido en este artículo viene a confirmar lo señalado por nosotros en que, debe haber efectividad en el cumplimiento de las medidas de apremio pero siempre dentro de la legalidad.

Como podemos ver, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y el del Distrito Federal, es más coercible que el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y por lo tanto tiene mayor aplicabilidad y cumplimiento sobre las medidas de apremio.

El Código Procesal Civil para el Estado libre y soberano de Morelos, establece respecto a las medidas de apremio lo siguiente, haciendo la aclaración que es más estricto y coercible sobre ésta situación.

“Artículo 75. Medios de apremio. Los magistrados y jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los medios de apremio que consideran eficaces:

- I. La multa hasta por el monto a que se refiere el artículo 73 de este código, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II. El auxilio de la fuerza pública;
- III. La fractura de cerraduras si fuere necesario; y,
- IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Los secretarios y actuarios, podrán solicitar directamente y deberá prestárseles el auxilio de la fuerza pública, cuando actúen para cumplimentar una determinación del tribunal.”

Este artículo nos indica que hay una mayor disposición del juez y magistrados para dictar las medidas de apremio que crean convenientes con el propósito de hacer cumplir las resoluciones que estos emitan.

“Artículo 76. Notificación personal de las medidas de apremio. Todo requerimiento que aperciba el empleo de medidas de apremio, deberá notificarse personalmente a la parte que corresponda, la que será oída, como lo establece el artículo 74 del presente código.”

Este artículo nos corrobora que, al establecer las medidas de apremio y aunque estas sean más estrictas se deben llevar a cabo dentro del marco de la legalidad, haciendo realidad el principio de igualdad jurídica.

“Artículo 117. Provisión y diligenciación de exhortos y despachos. Los exhortos y despachos que reciban las autoridades judiciales del Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y su diligenciación dentro de los cinco días siguientes, a no ser que la práctica de la diligencia requerida exija mayor tiempo para su realización.

...

...

- III. Cuando una autoridad judicial actúe en auxilio de un tribunal requirente para citar examinar a personas como testigos, declarante o absolventes, se entenderán delegadas las facultades necesarias para la recepción de esas pruebas, y el

uso de medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones.”

De la lectura de este artículo y en base a lo sostenido por nosotros consideramos que, efectivamente debe haber colaboración entre autoridades y tribunales a efecto de hacer cumplir las medidas de apremio correspondientes y en lugar de alegar incompetencia, se otorgue las facilidades pertinentes para tal fin.

“Artículo 469. Colaboración para la práctica de la inspección directa judicial. Las partes y los terceros tendrán el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización del reconocimiento judicial. En caso de rehusarse a ello de manera injustificada, el tribunal adoptará las medidas de apremio previstas en el artículo 75 de este ordenamiento, y si correspondiese, testimonio de lo actuado para el seguimiento de la responsabilidad penal de los infractores.”

De acuerdo con el artículo antes señalado, por medio de las medidas de apremio, se pretende que todo aquél que pueda prestar ayuda para la realización del reconocimiento judicial debe de hacerlo en el entendido de que su negativa lo hará acreedor a las medidas de apremio.

“Artículo 480. Desarrollo del examen de testigos. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los que deban declarar sobre los mismos hechos; y designará el lugar en que deban permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto para los altos funcionarios y para los testigos privilegiados. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en la diligencia, ésta se diferirá para continuarla al día hábil siguiente. Si alguno de los testigos no concurriere, la diligencia se practicará con los que se

presenten, mandándose hacer efectivo el medio de apremio para los que no concurran sin justa causa.”

El legislador, en este artículo, pretende dar celeridad y seguridad al procedimiento, por eso toma las precauciones que se señalan en este precepto y de no observarse las medidas de apremio correspondiente.

El legislador del nuevo Código de Procedimientos Civiles en el artículo en comento, omitió señalar, que la diligencia que se practique con algunos de los testigos que asistan el día y hora señalado para su desahogo, se practicará solamente en el caso de que el oferente de la misma se haya comprometido a presentarlos, declarándose desierta la testimonial respecto de los que no se presentaron o no fueron presentados por la parte que los ofreció, por lo que tratándose del artículo 474 del Código de Procedimientos Civiles, en la sustitución de la carga procesal de la parte por el tribunal, y que apercibidos los testigos no concurrieron el día y hora señalados, el tribunal de la causa deberá suspender el desahogo de la testimonial, citando a los que no asistieron, o si alguno de ellos se presentó y no se pudo desahogar dicha prueba, se le fijará nuevo día y hora para ello, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 474 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.

“Artículo 482. Contradicción o ausencia de respuesta del testigo. Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, o si existe la sospecha fundada de que no ha dicho la verdad, pueden las partes llamar la atención del juzgador para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas y si es menester le aplique una medida de apremio.

Cuando exista desacuerdo entre las respuestas de dos o más testigos, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que sean careados.”

En este artículo el legislador exhorta a los testigos a que se conduzcan con verdad para, en caso de ser testigos falsos o previamente preparados para ello, se les hagan efectivas las medidas de apremio mismas que deberán ser ejemplares.

“Artículo 379. Obligación de aportar pruebas. Las partes están obligadas a dar ayuda y facilitar para que se realice la inspección judicial ordenada por el tribunal; a permitir que se haga el examen para conocer sus condiciones físicas o mentales, o a contestar las preguntas, que el tribunal les dirija. El juez podrá hacer cumplir sus determinaciones haciendo uso de los medios de apremio, en caso de oposición injustificada y tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe en la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder, relacionada con el juicio.”

Casi en todos los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro se prevé el cumplimiento de las disposiciones del juez por medio de las medidas de apremio, razón por la cual estos deben tener más aplicabilidad.

“Artículo 782. Reglas a que debe sujetarse la Audiencia de Conciliación. La audiencia a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:

...

...

- III. La asistencia de las partes será obligatoria y personal, no por medio de apoderado. El juez deberá hacer uso de los medios de apremio más eficaces para lograr la comparecencia de las partes.”

De lo anterior, se infiere que el Código Procesal Civil para el Estado libre y soberano de Morelos es más estricto en lo que a la aplicación de las medidas de apremio se refiere pero aún con todo esto también tiene algunas lagunas, como por ejemplo, el no señalar cuáles son las medidas de apremio más eficaces entre otras cosas que se pueden comentar al respecto pero, se está en presencia de una intención más adecuada del legislador.

Después de lo anterior conviene hacer lo propio con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro sobre lo que establece respecto de las medidas de apremio, y así tenemos que en sus artículos 76, 285, 223 fracción II, 480, 517 fracción I y 636 lo siguiente:

“Artículo 76. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz;

- I. La multa, que será de tres a treinta días de salario mínimo general, que se duplicará en el caso de incumplir la orden judicial;
- II. El auxilio de la fuerza pública;
- III. El cateo por orden escrita; y
- IV. El arresto hasta por quince días.

Los secretarios y actuarios podrán solicitar directamente, y deberá prestárseles, el auxilio de la fuerza pública, cuando actúen para

cumplimentar una determinación del juez, pero, solo en tanto concluya la diligencia respectiva. También podrán fijar sellos.

En caso de que en la cumplimentación del mandamiento del juez hubiese oposición y se considere que implique la comisión de un delito, se denunciarán los hechos a la autoridad competente.”

Respecto a este artículo podemos decir que, efectivamente la legislación procesal de Querétaro prevé aunque tibiamente las sanciones o medidas de apremio a que se hace acreedor el que no cumple con lo establecido por el artículo citado.

“Artículo 277. Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubino y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.”

Siguiendo la idea de nuestra tesis, en este artículo se prevé que los jueces e incluso los legisladores deberán valerse de medios más eficaces para hacer efectivas las medidas de apremio para darle prontitud al procedimiento.

“Artículo 323. La declaración judicial de las partes se recibirá de acuerdo con las siguientes reglas:

...

- II. Cuando la citación para declarar sea distinta de la citación para absolver posiciones, el juez para hacer comparecer a las partes, o para que éstas declaren, podrá usar de los medios de apremio autorizados por la ley, y
...”

Nuevamente el legislador es claro y se afirma la idea de nuestra tesis al señalar que para hacer comparecer a las partes y no dilatar el procedimiento, el juez podrá usar las medidas de apremio que establece la ley.

“Artículo 480. En la diligencia de emplazamiento se le requerirá al demandado para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario; y si aceptara, contraerá la obligación judicial respecto de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato o conforme al Código Civil deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará un inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor en la diligencia o escrito anterior.

Para efecto del inventario, el deudor queda obligado a dar todas las facilidades para su formación, y en caso de desobediencia, el actuario o el juez lo compelerá por los medios de apremio que les autoriza la ley.

El deudor que no haya aceptado la responsabilidad de depositario en el momento del emplazamiento, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor y no haciéndolo se aplicará lo que dispone el artículo 526 de este Código.”

Con las medidas de apremio, el legislador pues, pretende darle rapidez al procedimiento mercantil y constreñir a las partes a que se apeguen lo que conforme a derecho les corresponde.

“Artículo 517. Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas.

Si pasado el plazo, el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá, empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil.”

La reglamentación procesal civil en el Estado de Querétaro, en términos generales, está bien estructurada quizá nada más ésta deba tener mejor aplicatoriedad.

“Artículo 636. Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes y aún imponer multas, pero para emplear los medios de apremio, deben ocurrir al juez ordinario.”

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, también presenta algunas innovaciones importantes en lo que al cumplimiento de las medidas de apremio se refieren, no así para los actuarios que deben cumplir en los juicios ejecutivos mercantiles ni para la fuerza pública, que muchas de las veces, si no hay una adecuada retribución económica no auxilian como es debida la diligencia.

4.4. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

A efecto de tener una adecuada comprensión sobre el tema que hemos venido desarrollando, consideramos de capital importancia, poner

los siguientes criterios jurisprudenciales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al respecto:

“MEDIDAS DE APREMIO, PARA SU APLICACIÓN EN UN JUICIO MERCANTIL, DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LA LEGISLACIÓN COMÚN.

La técnica procesal en la materia mercantil, de conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, permite la aplicación de normas de los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, cuando en el citado Código de Comercio, no existan preceptos procedimentales expuestos sobre determinado cuestionamiento jurídico, generalmente cuando dicho punto esté comprendido en el ordenamiento mercantil, pero no se encuentre debidamente regulado o esté previsto deficientemente, todo ello desde luego, siempre y cuando esa aplicación supletoria no se contraponga con el Código de Comercio. Siguiendo esta regla genérica, aparentemente no cabría la aplicación supletoria en tratándose de medios de apremio, puesto que no existe tal institución en el invocado ordenamiento, mucho menos la forma de impugnarlos; sin embargo, como todo juzgador dentro del procedimiento tiene la facultad para emplear medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, ello implica que la supletoriedad opera aun cuando tal institución no se encuentre prevista en el ordenamiento mercantil, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros, contradictorios o subsanar alguna omisión; además, por la razón obvia de que, de no establecerse esa supletoriedad de manera íntegra, incluyendo la sustanciación de su impugnación, el juzgador que conozca de las contiendas de carácter mercantil estará imposibilitado para hacer uso de medidas legales tendientes a la obtención de la celeridad en la impartición de justicia; aunado a que el carácter supletorio de la ley, como en la especie, resulta como consecuencia de una integración y reenvío de una

ley especializada a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida.”⁶²

De la anterior jurisprudencia se desprende que la supletoriedad civil en materia mercantil cuando ésta es deficiente u oscura deberá aplicarse de manera supletoria el código procesal civil correspondiente a cada entidad federativa siempre y cuando no haya contraposición con el Código de Comercio por ello, la supletoriedad también debe darse en lo que a medidas de apremio corresponda.

“MEDIOS DE APREMIO. SON APLICABLES EN LOS JUICIOS MERCANTILES. Para la existencia de la supletoriedad de una norma respecto de otra, deben surtirse estos elementos: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir la admita expresamente y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica respectiva; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en ese cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) que las disposiciones o principios con los que se llene la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Estos requisitos se encuentran satisfechos en relación a los medios de apremio. En efecto, el artículo 1054 del Código de Comercio admite expresamente la supletoriedad de la ley de procedimientos local correspondiente, ante el defecto en la regulación de alguna institución prevista en aquel ordenamiento. Los medios de apremio, como institución jurídica, no son ajenos al procedimiento mercantil, porque en los artículos 1177 y 1303, fracción VI, del Código de Comercio, se contempla tal figura. Sin embargo, esos preceptos no los reglamentan suficientemente, y como

⁶² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Novena Época, Primera Sala. Marzo. México, 1997. p. 290.

las disposiciones respectivas de la legislación local adjetiva no contrarían de modo alguno las bases de esa institución contemplada por la legislación mercantil, es claro que no existe obstáculo para que dentro de un proceso mercantil, el juzgador pueda hacer uso de esas medidas, con el objeto de hacer cumplir sus determinaciones, a través de la aplicación supletoria del código procesal de la entidad, de acuerdo con el invocado artículo 1054.”⁶³

De lo anterior se desprende y se colige que los medios de apremio, si son aplicables en los juicios mercantiles siempre y cuando, el ordenamiento que se pretenda suplir, lo admita expresamente y que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica respectiva.

“APREMIO, MEDIDAS DE, EN JUICIOS MERCANTILES, APELACIÓN PROCEDENTE. De la correcta interpretación de la parte final del artículo 131 del Código de Comercio, se puede concluir que la misma establece dos hipótesis distintas para que un auto dictado en una controversia de carácter mercantil pueda ser recurrible a través del recurso de apelación, la primera consistente en que el mismo cause un gravamen que no pueda repararse en la sentencia definitiva que se llegue a dictar, y la segunda, que la ley expresamente disponga la procedencia de tal recurso en contra del proveído dictado; de consiguiente para que el recurso de apelación proceda en contra de un proveído en una controversia de carácter mercantil, se requiere que se actualice cualquiera de las dos hipótesis antes referidas. Ahora bien, si el auto que se pretende impugnar a través del recurso de revocación que culminó con la resolución que constituye el acto reclamado, lo es aquel en el que el juez natural previno a la demandada para que hiciera entrega de los bienes embargados y le apercibió además con proceder al cateo a fin de constituir el depósito, en

⁶³ Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV. Op. cit. p. 435.

caso de que en forma voluntaria no los pusiera a disposición del depositario nombrado, resulta incontrovertible que tal proveído encuadra dentro de la primera hipótesis que previene el artículo 1341 del Código de Comercio, ya que podría causar a la demandada un gravamen no reparable en la sentencia definitiva, pues ésta se concreta a analizar si se acreditan en el juicio las acciones y excepciones, y en forma alguna podrá ocuparse de los requerimientos o medidas de apremio apercibidas o impuestas.”⁶⁴

De lo anterior se infiere que las medidas de apremio son procedentes en los juicios mercantiles y más aún mediante la apelación cuando cause la demanda un gravamen no reparable en la sentencia definitiva y de ésta forma se podrá ocupar de los requerimientos o medidas de apremio correspondientes.

“MEDIDAS DE APREMIO EN JUICIOS MERCANTILES. PUEDEN APLICARSE SUPLETORIAMENTE LAS CONTEMPLADAS POR LA LEY LOCAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El Código de Comercio no contiene capítulo o precepto alguno relativo a las medidas de apremio con que cuentan los jueces que conocen de los juicios mercantiles para hacer cumplir sus determinaciones; sin embargo, debe tomarse en cuenta lo preceptuado por el artículo 1054, que dice: En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva. A su vez la Tercera Sala del más alto tribunal del país, en su jurisprudencia número 179 que aparece publicada a fojas 534 de la Cuarta Parte del

⁶⁴ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época Tomo XIII. Junio, México, 1994. p. 601.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, ha establecido el siguiente criterio: LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL. Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles en cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimientos o de pruebas. La aplicación supletoria en los términos indicados, no implica de ninguna forma crear una institución jurídica no contemplada en la legislación mercantil, porque no se debe perder de vista que la finalidad de los órganos jurisdiccionales tanto en materia civil como mercantil, es resolver las controversias suscitadas entre particulares sometidas previamente a la potestad de dichos órganos, los cuales por su propia naturaleza tienen inmersa la facultad de hacer cumplir necesariamente sus determinaciones, esto por encima de los intereses de las partes, pues de no hacerlo así, sus resoluciones quedarían al capricho de los litigantes, lo que iría contra todo principio de orden jurídico, y por ello se estima que sí es factible aplicar en forma supletoria las medidas de apremio contempladas en la Ley Procesal Civil del Estado y que no establece la legislación mercantil, por imperar en ambos ordenamientos el mismo principio de coercitividad que tienen las autoridades judiciales que conocen de los juicios sometidos a su consideración.”⁶⁵

La anterior jurisprudencia viene a corroborar lo sustentado en nuestra tesis respecto a que, siempre será procedente la suplencia cuando los ordenamientos sean oscuros o imprecisos, al respecto se aplicará la Ley Procesal Civil Local pero esto no debe entenderse de modo absoluto sino solo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto,

⁶⁵ Semanario Judicial de la Federación. Op. cit. p. 608.

en el Código Mercantil, y a condición de que no sean contrarias a otras que indiquen la pretensión del legislador.

“ARRESTO DECRETADO COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. REQUISITO PARA QUE PROCEDA SU APLICACIÓN.

Tratándose de la primera diligencia practicada a la parte demandada en un juicio ejecutivo mercantil, que consiste en el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 1393 del Código de Comercio, el notificador ejecutor correspondiente debe de constituirse en el domicilio del deudor y no encontrándolo le debe dejar citatorio en el que se especifique el día y hora en que éste debe de aguardar el regreso de aquél y si el demandado no espera, se procederá entendiéndose la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa respectiva o con el vecino más próximo. Cabe destacar que el citatorio que dicho precepto ordena se deje si a la primera búsqueda el deudor no se encuentra, obviamente tiene como finalidad primordial que la diligencia respectiva se entienda de preferencia personalmente con el interesado, a efecto de que se le haga saber directamente que existe un juicio en su contra y pueda hacer valer lo que a su derecho corresponda. Circunstancia que se evidencia todavía más cuando a la vez existe un requerimiento expreso de la autoridad judicial para que se conduzca en determinado sentido, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio, porque entonces aunado a las sanciones procesales a que se puede hacer acreedor también existe otro acto que le puede afectar su esfera jurídica. Ahora bien, si en la diligencia respectiva se pretende llevar a cabo el auto de exequendo, y el requerimiento y apercibimiento de arresto sólo se hace del conocimiento de la persona con quien se entiende el motivo de la misma, tratando de practicar el embargo respectivo y existe oposición de dicha persona, pero no aparece que, en cumplimiento a lo dispuesto por el invocado artículo 1393 del Código Mercantil, primeramente se haya dejado

al demandado el citatorio correspondiente en el que, además de hacer saber el día y la hora precisos en que debe esperar, también se asiente que, de no poder estar presente el propio demandado, debe dejar instrucciones para que se permita el desahogo de la diligencia y que en caso de desacato se le impondrá como medida de apremio un arresto, a efecto de que esté en aptitud de cumplir, o bien de conocer de manera legal y veraz las sanciones a que puede hacerse acreedor, resulta indudable que el acuerdo mediante el cual se haga efectivo el apercibimiento de referencia es violatorio de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con la disposición secundaria antes invocada, toda vez que ese acuerdo no se emitió una vez que se hubieran cumplido las formalidades del procedimiento ya puntualizadas.”⁶⁶

La anterior jurisprudencia desde nuestro particular punto de vista, consideramos que es lo suficientemente clara y precisa para efectos de que el demandado se entere de que hay un juicio instaurado en su contra y por lo mismo si no se encuentra presente al momento de la primera notificación, deberá el actuario dejarle el citatorio correspondiente y la prevención de que la próxima vez que se le visite el deudor o demandado deberá estar en el domicilio correspondiente, salvo pretexto que de no hacerlo, éste se hará acreedor a las medidas de apremio que el juzgador y la ley estimen y especifiquen pertinentes.

Por lo anterior y a efecto de fundamentar y motivar debidamente lo antes anotado, consideramos oportuno señalar lo referente a la adición del Código de Comercio en los artículos correspondientes.

⁶⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX. México, 1999. p. 613.

4.5. Propuesta para adicionar suficientemente los artículos referidos a las medidas de apremio en el Código de Comercio.

Para tener una adecuada comprensión sobre el tema, consideramos pertinente señalar los conceptos sobre medidas cautelares, medios preparatorios a juicio, correcciones disciplinarias y medidas de apremio. Así tenemos que, las medidas cautelares o precautorias son aquéllas establecidas por el juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo.

Respecto a los medios preparatorios de manera genérica podemos decir que estos son los actos o requisitos jurídicos que puede o debe realizar una de las partes, generalmente el futuro actor, o en materia penal el Ministerio Público, para iniciar con eficacia un proceso posterior.

Asimismo, por correcciones disciplinarias debe entenderse, las sanciones impuestas por la autoridad judicial como consecuencia de la conducta irregular observada por cualquier persona en el proceso, siempre que dicha conducta no constituya delito, en cuyo caso debe ser objeto de persecución penal.

También reciben este nombre, las sanciones impuestas a los funcionarios o empleados públicos por infracción de sus estatutos o reglamentos.

Finalmente las medidas de apremio son, el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.

De lo anterior se infiere que, las medidas cautelares, medios preparatorios, correcciones disciplinarias y medidas de apremio son de carácter preventivo a favor o en contra de las partes que intervienen en un procedimiento y su diferencia estriba básicamente en quien o a quienes se dicta.

Para el primero de los supuestos antes mencionados, la ley contempla el embargo precautorio que si se tramita antes del juicio, se concederá sin audiencia de parte, mediante la constitución de una garantía que el promovente deberá exhibir ante el Juez para responder de los daños y perjuicios que cause a la contraparte si no promueve el juicio en el lapso perentorio establecido en la ley o bien si no obtiene en él sentencia favorable.

Si la providencia se solicita ya iniciado el procedimiento, su trámite se realiza como incidente y el afectado puede liberarlo o bien evitarlo si constituye garantía de cumplimiento o bien acredita tener bienes suficientes para responder de las resultas del juicio.

“Las providencias precautorias son medidas preventivas de seguridad que se conceden al acreedor para que pueda hacer valer en juicio sus derechos y la necesidad de la medida consiste en que haya temor de que se oculten o dilapiden los bienes sobre los cuales va a ejercitarse una acción real o cuando tratándose de acción personal, el deudor no tuviere otros bienes que aquellos cuyo embargo se solicita, debiendo demostrarse el derecho y la necesidad de que se conceda.”⁶⁷

“El arraigo consiste en asegurar al actor, las resultas del juicio previniendo al demandado para que no se ausente del lugar del juicio sin

⁶⁷ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. Derecho Procesal Mercantil. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002. p. 158.

dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas de aquél.”⁶⁸

Para Carlos Arellano, “las providencias precautorias están constituidas por todo un cúmulo de actos procesales; la solicitud del interesado, las probanzas ofrecidas, el otorgamiento de la garantía, la resolución y la ejecución de la medida para finalizar con la posterior oportunidad de defensa del afectado.”⁶⁹

Antes de pasar al estudio de las providencias precautorias a que nos hemos referido y que establece el Código de Comercio, inicialmente mencionaremos los aspectos generales aplicables a las mismas:

- Las únicas providencias precautorias que establece el Código son el arraigo y el secuestro provisional y podrán decretarse en contra del deudor, sus tutores, socios o administradores;
- a) Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;
- b) Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real, y
- c) Cuando la acción sea personal siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en los que habrá de practicarse la diligencia y se tema que lo oculte o enajene.
- Quien solicite la medida, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar su necesidad, mediante documentos o testigos idóneos que deberán ser por lo menos tres.

⁶⁸ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2003. p. 101.

⁶⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. p. 320.

- Ni para recibir información ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien se solicite.
- Quien pida la providencia precautoria es responsable de los daños y perjuicios que cause, por lo cual, deberá otorgar fianza ante el tribunal que la decrete.
- Si la providencia precautoria se autoriza antes de iniciado el juicio, la demanda deberá entablarse dentro de los tres días si el juicio debiera seguirse en el lugar en el que se dictó, y si fuera en otro, el juez aumentará los días que resulten de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1075, aumentándose un día más por cada doscientos kilómetros o fracción que exceda de cien.
- Si no se entabla la demanda en el plazo establecido, se revocará de oficio la medida, aunque no lo pida el demandado.
- La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria podrá reclamarla en cualquier tiempo, hasta antes de la sentencia ejecutoriada, para cuyo efecto se le notificará la providencia en caso de no haberse ejecutado con su persona o su representante legítimo.
- De la misma manera, podrá reclamar la providencia el tercero cuyos bienes hayan sido objeto de secuestro, de conformidad con lo siguiente:
 - a) Deberá formularse escrito de demanda en el que se ofrezcan las pruebas, del cual correrá traslado el juez al promovente de la providencia, y en su caso, al deudor, para que dentro del término de cinco días contesten, ofreciendo las pruebas que tuvieren.
 - b) Admitidas las pruebas, el juez señalará fecha para su desahogo; los alegatos correspondientes y la emisión de la resolución, dentro de los quince días siguientes.

- Si se interpone recurso de apelación, se admitirá en efecto devolutivo y si la sentencia levanta la providencia, no se ejecutará sin previa fianza. Si la providencia es decretada en segunda instancia, no se admitirá recurso alguno.
- Si la providencia es decretada por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones para que se agreguen a su expediente.

Como podemos ver, en la actualidad las medidas de apremio, no se aplican de manera supletoria en el Código de Comercio y no tienen la aplicación y eficacia que el Juicio Ejecutivo Mercantil requiere y que, al parecer dé más ventajas al deudor que a la víctima.

Por lo anterior, y con el propósito de hacer más diligente el Juicio Ejecutivo Mercantil y a la vez eficaz consideramos que se anexen unos artículos al capítulo de las medidas de apremio, los cuales quedarían redactados así:

“Artículo 1168-A. Los jueces en el Juicio Ejecutivo Mercantil para hacer valer sus resoluciones tendrán que utilizar las medidas de apremio que éste considere pertinentes, como son la multa, el arraigo, el embargo y la pena corporal dependiendo de la omisión del que incumple el mandato.”

Lo anterior es con el propósito de hacer más fuertes las medidas de apremio para hacer eficiente y eficaz el Juicio Ejecutivo Mercantil.

“Artículo 1168-B. El juez, para hacer que el deudor o notificado acuda a un requerimiento judicial podrá imponer una multa en el primer citatorio y en el segundo si no se acude podrá dictar que se le arreste

hasta por 72 horas, a menos que compruebe a juicio del juez dicha ausencia.”

Con el objeto de hacer acudir al deudor al juzgado correspondiente el juzgador y la ley están en todo su derecho de aumentar la penalidad corporal para el caso de que el deudor no acuda a dicho juicio.

“Artículo 1168-C. El juez a petición del acreedor o actor ordenará el rompimiento de cerraduras o intervención de la fuerza pública para cumplir con lo acordado en el juicio cuando el deudor o demandado se nieguen a dar cumplimiento a la diligencia.”

Este artículo es de singular importancia para que las diligencias de embargo efectivamente se cumplan y éstas no se alarguen más de lo debido sin dejar de atenderse o llevarse a cabo las mismas conforme a derecho, es decir, la autoridad correspondiente debe actuar de manera expedita ante el impedimento de los deudores para que se lleve a cabo la diligencia correspondiente.

“Artículo 1168-D. Los testigos que fueron ofrecidos para declarar, deberán comparecer las veces que sean necesarias, so pena, de aplicárseles las medidas de apremio que el juez considere necesarias.”

El juzgador deberá actuar de manera efectiva para que, todo aquel que tenga conocimiento de los hechos pueda aportar lo pertinente al caso correspondiente sin que exista causa fundada de que éste se sustraiga del juicio correspondiente.

“Artículo 1168-E. En el juicio Ejecutivo Mercantil, cuando los actuarios por negligencia o displicencia no quieran ejecutar lo ordenado

por el juez. Como medidas de apremio serán responsables de esta omisión por medio de una multa consistente en un 30% del monto reclamado.”

Lo anterior, es con el fin de darle economía procesal al Juicio Ejecutivo Mercantil y eficacia a las medidas de apremio tratando con esto de dar imparcialidad a los juicios y que efectivamente se cumplan las medidas de apremio.

C O N C L U S I O N E S

P R I M E R A. El Derecho Mercantil y su regulación en nuestro país ha tenido un retroceso por que se ha estancado, por que el Código respectivo data desde hace dos siglos, aunque se ha modificado no ha sido suficiente porque en esencia no está acorde a la necesidad comercial y jurídica vigente.

S E G U N D A. Por procedimiento mercantil podemos entender aquellos actos y operaciones que la constituyen y que la Ley refiere como mercantiles y que en un momento dado deciden las controversias que se originan entre comerciantes o entre personas que practican o efectúan actos mercantiles.

T E R C E R A. Por supletoriedad, entendemos que, es suplir, cumplir o integrar adecuadamente lo que hace falta, pero en lo que a nuestro tema nos ocupa, sabemos que está regulado por el Código de Comercio por las Leyes Mercantiles, cuando se debe aplicar el Código de Procedimientos Civiles.

C U A R T A. El Juicio Ejecutivo Mercantil, es un proceso especial, generalmente sumario que se inicia con el embargo de bienes, cuyo objeto es el cobro de créditos que constan en un título ejecutivo ya sea civil o mercantil.

Q U I N T A. Las medidas de apremio las podemos definir como el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.

S E X T A. Como podemos ver las medidas o medios de apremio en nuestra legislación no son lo suficientemente eficaces para hacer cumplir

las resoluciones que el juez o el tribunal dicta para su cumplimiento e inclusive en ocasiones la propia autoridad no las ejecuta con la prestancia que esta debe hacerlo.

S É P T I M A. Con el propósito de comprender adecuadamente lo expuesto, es preciso diferenciar los siguientes conceptos: las medidas cautelares o precautorias son aquéllas establecidas por el juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo.

Respecto a los medios preparatorios de manera genérica podemos decir que estos son los actos o requisitos jurídicos que puede o debe realizar una de las partes, generalmente el futuro actor, o en materia penal el Ministerio Público, para iniciar con eficacia un proceso posterior.

Asimismo, por correcciones disciplinarias debe entenderse, las sanciones impuestas por la autoridad judicial como consecuencia de la conducta irregular observada por cualquier persona en el proceso, siempre que dicha conducta no constituya delito, en cuyo caso debe ser objeto de persecución penal.

También reciben este nombre, las sanciones impuestas a los funcionarios o empleados públicos por infracción de sus estatutos o reglamentos.

Finalmente las medidas de apremio es, el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.

De lo anterior se infiere que las medidas cautelares, medios preparatorios, correcciones disciplinarias y medidas de apremio son de carácter preventivo a favor o en contra de las partes que intervienen en un

procedimiento y su diferencia estriba básicamente en quien o a quienes se dicta.

OCTAVA. Por lo anterior, se intuye que debe robustecerse el propósito de estructurar las mecánicas y procedimientos necesarios para que las medidas de apremio que los jueces y tribunales ordenen, sean eficaz y enérgicamente cumplimentados por las autoridades de tipo administrativo.

NOVENA. Se deben aumentar las penas, sanciones y multas a las medidas de apremio, con el propósito de dejar bien definidas la obligatoriedad y utilidad de éstas para la coadyuvancia en la impartición de justicia.

DÉCIMA. Es urgente una coordinación entre legisladores, juzgadores, abogados e inclusive las partes contendientes que intervienen en las controversias mercantiles para que se sujeten al debido cumplimiento de lo ordenado por la ley siendo básica en esto la participación de los actuarios, los cuales, muchas de las veces está en sus manos la debida ejecución de lo ordenado por el juez o tribunal.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel y LARA LUNA, Julieta Areli. Nuevo Derecho Mercantil. 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Síntesis de Derecho Procesal. 3ª edición, Edit. UNAM, México, 1993.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001.

BARRERA GRAF, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. 3ª edición, Edit. UNAM, México, 2000.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. Derecho Procesal Mercantil. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil. 8ª edición, Edit. Herrero, México, 2000.

CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. 6ª edición, Edit. Ángel Editor, México, 1989.

DE LA PLAZA, Manuel. El Procedimiento Mercantil. 6ª edición, Edit. Trillas, México, 1990.

DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 1990.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. 4ª edición, Edit. Harla, México, 1998.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 12ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 20ª edición, Edit. UNAM, México, 2000.

MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.

MOLINA PASQUEL, José. Derecho Mercantil. 4ª edición, Edit. Ángel editor, México, 1998.

OBREGÓN HEREDIA, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil. 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 10ª edición, Edit. Oxford, México, 2001.

OVALLE FAVELA, José. Estudios de Derecho Procesal. 6ª edición, Edit. UNAM, México, 1998.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 8ª edición, Edit. Porrúa, México, 1999.

ROCCO, Alfredo. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 2ª edición, Edit. Cajica, Puebla, México, 1990.

ROCCO, Hugo. Derecho Mercantil y Procesal. 7ª edición, Edit. Depalma Argentina, 1990.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. 12ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.

RUIZ ABARCA, Francisco. Supletoriedad de la Ley Procesal Civil en el Proceso Mercantil. 2ª edición, Edit. Sista, México, 1990.

TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.

VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando. Derecho Mercantil. T.I. 6ª edición, Edit. Trillas, México, 1999.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 8ª edición, Edit. Cárdenas Editor, México, 1999.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 3ª edición, Edit. Alco, México, 2006.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Edit. Sista, México, 2006.

CÓDIGO DE COMERCIO. 4ª edición, Edit. Sista, México, 2006.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3ª edición, Edit. Sista, México, 2006.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Edit. Sista, México, 2006.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. 3ª edición, Edit. Sista, México, 2006.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. 3ª edición, Edit. Sista, México, 2006.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO. 2ª edición, Edit. Sista, México, 2006.

LEY DEL CONTRATO DE SEGURO. 3ª edición, Edit. Sista, México, 2006.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. 2ª edición, Edit. Sista, México, 2006.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES Y FIANZAS. 4ª edición, Edit. Alco, México, 2006.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 2ª edición, Edit. Sista, México, 2006.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Edit. Sista, México, 2006.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. J-O. 10ª edición, Edit. Porrúa-UNAM, México, 2001.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2003.

OTRAS FUENTES

Semanario Judicial de la Federación. T. XV. Vol. II Octava Época. Segunda Sala, Marzo-Abril, México, 1990.

Semanario Judicial de la Federación. T. XI. Tercera Sala. Vol. II. 8ª época, Marzo-Abril, México, 1998.

Semanario Judicial de la Federación. T. XV. Amparo en Revisión 245/76 Tribunal del Sexto Circuito. 18 de Junio, México 1976.

Semanario Judicial de la Federación. T. XXX. 9ª Época, Marzo-Abril. Vol III. México, 1990.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Novena Época, Primera Sala. Marzo. México, 1997.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX. México, 1999.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época Tomo XIII. Junio, México, 1994.